



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN QUE VULNERA EL SECRETO
PROFESIONAL Y FUNCIONES DEL NOTARIO EN
LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Autora:

Bach. Ortiz Castañeda Carla Emperatriz

<https://orcid.org/0000-0003-2477-2403>

Asesora:

Dra. Cabrera Cabrera Xiomara

<https://orcid.org/0000-0002-4783-0277>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel– Perú

2020



UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

**PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE
VULNERA EL SECRETO PROFESIONAL Y FUNCIONES DEL
NOTARIO EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS.**

AUTORA:

Bach. CARLA EMPERATRIZ ORTIZ CASTAÑEDA

PIMENTEL– PERÚ

2020

**PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN
QUE VULNERA EL SECRETO PROFESIONAL Y FUNCIONES
DEL NOTARIO EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE
ACTIVOS**

APROBACIÓN DE LA TESIS

Dr.

Asesor Metodológico

Dr.

Presidente del jurado de tesis

Dr.

Secretaria del jurado de tesis

Dr.

Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria

A mi amada familia, quienes siempre han estado apoyándome en cada paso de mi vida.

Agradecimiento

A los docentes de la Universidad Señor de Sipán quienes me brindaron sus experiencias y conocimientos para alcanzar este logro profesional.

RESUMEN

Se buscó determinar si la Ley N° 27693, que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, vulnera su derecho al secreto profesional, para ello, se desarrolló una investigación cualitativa, de diseño fenomenológico. En la investigación se entrevistó a 6 notarios y 5 clientes de las notarías de las ciudades de Piura, Chiclayo y Tumbes con un cuestionario de preguntas semiestructuradas, el cual, fue categorizado para exponer los resultados. La investigación concluyó que es necesario modificar la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012, permitiendo que el notario pueda cumplir con su labor de contribuir a la lucha contra el LA/FT y, al mismo tiempo, guardar el secreto profesional que el artículo 4° del Código de Ética del notariado peruano le exige. También se halló que no se le informa al cliente que su operación supera el umbral mínimo material establecido en el artículo 10.2.1 de la Resolución SBS Nro. 5709-2012, tampoco que el notario es sujeto obligado a brindar información a la UIF, por lo que desconoce el uso de su información. Finalmente, se concluye que el desconocimiento de la utilización de la información por parte del cliente, la falta de un consentimiento expreso de que la información pueda ser evaluada para ser calificada como sospechosa y la inclusión del cliente en el ROS que se envía a la UIF-Perú vulnera el secreto profesional del notario por lo que es necesario la modificación de la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012.

Palabras clave: Lavado de activos, secreto profesional, derecho notarial.

ABSTRACT

It was sought to determine if Law No. 27693, which obliges the notary to report suspicious transactions to the FIU-Peru, violates his right to professional secrecy, for this, a qualitative investigation of phenomenological design was developed. In the investigation, 6 notaries and 5 clients of the notaries of the cities of Piura, Chiclayo and Tumbes were interviewed with a questionnaire of semi-structured questions, which was categorized to present the results. The investigation concluded that it is necessary to modify Law No. 27693 and Resolution SBS No. 5709-2012, allowing the notary to fulfill his task of contributing to the fight against ML / TF and, at the same time, keep professional secrecy that article 4 of the Code of Ethics of Peruvian notaries requires. It was also found that the client is not informed that his operation exceeds the material minimum threshold established in article 10.2.1 of SBS Resolution No. 5709-2012, nor that the notary is obliged to provide information to the FIU, for which is unaware of the use of your information. Finally, it is concluded that the ignorance of the use of the information by the client, the lack of an express consent that the information can be evaluated to be classified as suspicious and the inclusion of the client in the ROS that is sent to the FIU -Peru violates the professional secrecy of the notary so it is necessary to amend Law No. 27693 and Resolution SBS No. 5709-2012.

Keywords: *Money laundering, professional secrecy, notarial law.*

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	i
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
Índice de tablas	x
Índice de figuras	xii
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. Realidad problemática	14
1.2. Antecedentes de estudio	18
1.2.1 Antecedentes a nivel internacional	18
1.2.2 Antecedentes a nivel nacional	21
1.2.3 Antecedentes a nivel local	23
1.3. Teorías relacionadas al tema	25
1.3.1. Fundamentación teórica sobre el derecho al secreto profesional	25
1.3.2. Jurisprudencia relacionada al tema	42
1.3.3. Derecho comparado relacionado al tema	44
1.3.4. Marco Conceptual	47
1.4. Formulación del Problema	47
1.5. Justificación e importancia del estudio	48
1.6. Hipótesis	50
1.6.2. Variables, operacionalización	51
1.7. Objetivos	52
1.7.1. Objetivo general	52
1.7.2. Objetivos específicos	52
II MATERIAL Y MÉTODO	53
2.1. Tipo y diseño de investigación	53
2.2. Población y muestra	54

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	55
2.4.1. Técnicas de recolección de datos	55
2.4. Procedimientos de análisis de datos	56
2.5. Criterios éticos	57
2.6. Criterios de rigor científico	58
III. RESULTADOS	60
3.1. Resultados en tablas y figuras	60
3.1.1. Resultados descriptivos de la Variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”	60
3.1.2. Resultados descriptivos de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”	70
3.1.2. Resultados descriptivos de la entrevista a los clientes	82
3.2. Discusión de resultados	87
3.3. Aporte práctico	92
3.3.1. Fundamentación del aporte práctico	92
3.3.2. Construcción del aporte práctico	93
3.4. Valoración y corroboración de los resultados	99
3.4.1. Valoración de los resultados	99
3.4.2. Ejemplificación de la aplicación del aporte práctico	100
IV. CONCLUSIONES	102
V. RECOMENDACIONES	104
VI. REFERENCIAS	106
Anexos	112
Anexo 01: Matriz de Consistencia	113
Anexo 02: Operacionalización de las variables	115
Anexo 03: Instrumento	117
Anexo 04: Validación de instrumentos por juicio de expertos	126
Anexo 05: Consentimiento informado	130
Anexo 06: Validación del aporte práctico de la investigación	131

Índice de tablas

Tabla 1. A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO.	60
Tabla 2. Se debería informar al cliente que se realizará un RO .	62
Tabla 3. Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas.	63
Tabla 4. Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable.	64
Tabla 5. El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa.	65
Tabla 6. El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS.	66
Tabla 7. Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas.	67
Tabla 8. Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos.	68
Tabla 9. Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos.	69
Tabla 10. La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual.	70
Tabla 11. El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales.	72
Tabla 12. Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente.	73
Tabla 13. El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa.	74
Tabla 14. El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa	75
Tabla 15. El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa.	76

Tabla 16. El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente.	77
Tabla 17. El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual.	78
Tabla 18. El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría.	79
Tabla 19. El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa.	80
Tabla 20. No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.	81
Tabla 21. ¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?	82
Tabla 22. ¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?	83
Tabla 23. ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?	84
Tabla 24. ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?	85
Tabla 25. ¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?	86
Tabla 26. Coeficiente de V de Aiken.	100

Índice de figuras

<i>Figura 1.</i> A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO.	60
<i>Figura 2.</i> Se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información	62
<i>Figura 3.</i> Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas	63
<i>Figura 4.</i> Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable	64
<i>Figura 5.</i> El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa	65
<i>Figura 6.</i> El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS	66
<i>Figura 7.</i> Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas	67
<i>Figura 8.</i> Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos	68
<i>Figura 9.</i> Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos	69
<i>Figura 10.</i> La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual	70
<i>Figura 11.</i> El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales.	72
<i>Figura 12.</i> Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente	73
<i>Figura 13.</i> El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa.	74
<i>Figura 14.</i> El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa	75

<i>Figura 15.</i> El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa.	76
<i>Figura 16.</i> El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente.	77
<i>Figura 17.</i> El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual.	78
<i>Figura 18.</i> El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría.	79
<i>Figura 19.</i> El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa	80
<i>Figura 20.</i> No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.	81
<i>Figura 21.</i> ¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?	82
<i>Figura 22.</i> ¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?	83
<i>Figura 23.</i> ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?	84
<i>Figura 24.</i> ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?	85
<i>Figura 25.</i> ¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?	86

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El reconocido jurista alemán Karl Loewenstein, cuando escribe sobre lo que ha denominado *la enigmática tríada*, considera que son tres los incentivos básicos necesarios para dominar la vida del ser humano en sociedad y los cuales rigen todas las relaciones humanas, estas son: la fe, el amor y el poder. Estos tres incentivos son consustanciales y fuerzas vitales al ser humano, conviven con él y son parte importante de el mismo, frente a ellas, el conocimiento, únicamente, se limita a constatar sus manifestaciones, sin embargo, no puede alcanzar a comprender su esencia, de esta manera, desde la ontología, cualquier definición estará condenada al fracaso, pues la capacidad de percibir del hombre se condiciona a un resultado externo (Blume, 1996).

Como se recordará, el interés por la dignidad de la persona se inicia por la intimidación que ejerció el Estado y por los particulares en las dictaduras que se dio en Latinoamérica durante los años 1960 y 1970, de igual modo por los genocidios y crueles matanzas que se dieron en la primera y segunda guerra mundial. Por lo mismo siempre debe primar la defensa y el desarrollo de la dignidad del ser humano, generando así que se interponga incluso, a los fines últimos del Estado (Landa, 2017).

El soporte de distintos derechos fundamentales es la dignidad humana, entre ellos, la honra, la intimidad y el buen nombre. Y cabe resaltar que la defensa a la dignidad ha dado lugar a que se busque proteger aspectos específicos que merecen un amparo independiente. Es por eso que es justo que las exigencias de la persona evolucionan conforme a los avances tecnológicos y científicos de la ciudadanía, así como a sus necesidades, por lo que los conceptos del Derecho no pueden quedar detenidos en el tiempo. Actualmente, la intimidad no puede asemejarse con aspectos de la vida que incumban a manifestaciones individuales de las personas que no se presentan al exterior; sin embargo, las leyes reconocen

otro tipo de revelaciones que no involucran el aislamiento del ser humano. En sí, son pocas actualmente las circunstancias con corte reservado, y esto por el desarrollo de las comunicaciones y la informática, es por eso que la discusión se embarca en lo veraz de estas afirmaciones y en cuánto uno puede tener acceso a estas (Romero, 2008).

Respecto al secreto profesional, el artículo 30 del Código de ética de los abogados (MINJUS, 2019), considera que los abogados tienen el deber de reservar el secreto profesional con el objeto de mantener y proteger una estricta confidencialidad de los hechos ocurridos, así como de la información que un cliente o potencial cliente han referido y que han sido conocidos por el abogado debido a una relación profesional.

El secreto profesional se encuentra unido a la intimidad del cliente, conformándose como una protección de la dignidad de la persona, convirtiéndose como una obligación esencial y de gran importancia para cuidar la defensa del cliente y el Estado de Derecho (Cánovas, 2015).

De acuerdo a lo señalado en el art. 4º del Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú), publicada el 11 de abril del 2002 y que fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS se estipula que, a nivel nacional, los notarios están en la obligación de comunicar, a través de un reporte sobre operaciones que consideren sospechosas (ROS), a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú las operaciones que detecten durante el desarrollo de sus actividades, ya sea que éstas se hayan logrado o intentado realizar, pero que levanten ciertas sospechas según el reglamento de la Ley N° 27693, ello mientras se logra implementar un Órgano Centralizado de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (OCP LA/FT) y que además se logre la conformidad de parte de la SBS por intermedio de la UIF-Perú respecto al mejor funcionamiento.

En efecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1106, 18 de abril de 2012, en el que se estableció el normativo que buscaba luchar de forma eficaz con el delito de lavado de activos o cualquier delito que esté relacionado así el crimen organizado y la minería. Dentro de las modificaciones introducidas por este Decreto Legislativo se comprendió a la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049). De este modo, en el artículo 55, relativo a la identificación del otorgante, se incluyó el siguiente párrafo en el que se consideraba que los notarios públicos están obligados a dejar constancia expresa, en una escritura pública, respecto a las mínimas acciones de control que efectuó y que, además, actuó con una debida diligencia con el objeto de prevenir el lavado de activos de todas las partes que intervienen en la transacción, de manera específica, en lo que se refiere al origen de los bienes, fondos o cualquier activo que esté relacionado a la transacción y los medios que se utilizaron para el pago.

Por otro lado el Decreto Legislativo 1249, 25 de noviembre de 2016, que se encuentra alineada a la Ley con la que se creó la Unidad de Inteligencia Financiera, Ley 27693, en su Artículo 9.A.9, establece que los notarios públicos se encuentra supervisadas por la UIF-Perú, para ello, es necesario que la superintendencia cuente con el apoyo de Ministerio de trabajo y promoción del empleo, así como de la superintendencia nacional de aduanas y admisión tributaria con las que, a través de un convenio, podrán incorporar revisiones a los sistemas de prevención de aquellos sujetos a los que se les realice acciones de fiscalización de acuerdo al ámbito de competencia

Como se sabe, el notario otorga fe pública, esto porque certifica veracidad a los actos, para ser decisivo los mismos, exceptuando la acción civil y penal de falsedad. Por lo mismo el notario en ejercicio de su función pública puede traspasar contra la ética profesional, o estando ésta actuando como profesional, ocasionando daños a sus usuarios, al Estado y a su Colegio Profesional (Silvia *et al.*, 2017)

Es por ello que, la seguridad en el tráfico jurídico y el resultado preventivo que se espera de participación del notario, es consecuencia de su buen juicio y actuar, de la toma de sus obligaciones deontológicas como valores verdaderos, relacionado con los comportamientos y acciones del notario, sobre todo que de eso obedece la confianza que deposita las personas en sociedad y el Estado mismo. En el notario deben darse una serie de condiciones como la buena fe, la seguridad, forma de conducir su actuar cimentado siempre en el respeto a los demás (Lugo y Pérez, 2012)

El notario es un profesional que tiene dos acciones muy específicas: otorgar seguridad jurídica en los documentos que certifica y además el de ser un auxiliar confiable del Estado en materia tributaria (Benites, 2016).

De la obra del profesor Recansens (1940) citado por Vanegas (2016), se extrae en el caso en concreto que existe una contradicción entre guardar el secreto profesional y el cumplir con el deber ser del notario o hacer prevalecer la justicia, ya que al parecer la profesión jurídica y el Derecho ofrecen dos caras y en varias situaciones se va a encontrar estas antinomias, que hará pensar cuál es la que debe ponderar.

Una de las consecuencias de la participación del notario en la lucha contra del delito de lavado de activos es “la impunidad del notario”, que significa que no existe ninguna sanción para los que de buena fe han declarado sus sospechas. Sin embargo, saltan las siguientes dudas: ¿qué sucede con la declaración de las partes? ¿Hasta dónde alcanza el deber de sospecha del notario? ¿Cuál es el límite entre lo que declara el cliente y lo que constata el notario? Otra consecuencia es la del secreto profesional y testimonio ante la Justicia: respecto al secreto profesional, este alcanza fuerza de fidedigno impedimento cuando el escribano es llamado a declarar ante las autoridades, ahora bien, en la práctica el secreto profesional no debería contravenir a la revelación de un acto para la necesaria resolución de una querrela, ya que se da la “relevación del secreto profesional” como medida

facultativa del sistema Judicial, olvidándose que el secreto profesional es una obligación del notario (Benites, 2016).

Por el contrario, la situación cambia cuando la inquisitoria del juez hace referencia a las cuestiones extra protocolo, en donde el notario es llamado a declarar en calidad de testigo sobre temas que no están contenidos en el registro público, entre ellos, por ejemplo, están las cuestiones que pudo conocer a través de la fase preparatoria de una escritura o en aquellas etapas posteriores o coetáneas de esta (Vida, 2020).

Es así que en el artículo 8 de la ley número 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera se establece, en el artículo 8º, numeral 21, que los notarios están obligados a informar a la UIF respecto transacciones sospechosas que realicen como consecuencia de sus función notarial, es decir, que el notario está obligado a hacer una precalificación de los actos jurídicos que realizan sus clientes, sin embargo, el tribunal constitucional, a través del expediente 7811-2008-PA/TC ha considerado que el secreto profesional se vulnera cuándo el notario realiza proyecciones o deducciones en base al conocimiento o pericia de profesional que fueron conocidas a consecuencia del ejercicio de su profesión y sin el consentimiento del cliente quién le brinda la información sin saber que estará siendo precalificado por el notario para establecer si se lo ingresa en el Reporte de Operaciones Sospechosas qué debe enviar a la UIF, en consecuencia, el realizar una precalificación se estaría deduciendo que el acto jurídico realizado por el cliente tiene carácter sospechoso con lo que se vulneraría su derecho al secreto profesional.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1 Antecedentes a nivel internacional

Colom (2020) desarrolló una investigación cualitativa, en la que analizó el concepto y marco normativo de secreto profesional, así como las disposiciones

relativas a su ordenamiento jurídico en España. La investigación concluyó que el secreto profesional es un deber-derecho que surge de la relación profesional de abogado-cliente y en la que se incluye toda la información que se llega a conocer de esa relación. Así mismo, referente a la normativa vigente en España, se considera que el límite de secreto profesional puede ser quebrantado cuando el guardar el secreto causa perjuicio irreparable o fragantes injusticias y, por otro lado, la vulneración al deber de Secreto profesional sigue sin estar definido por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia para establecer en qué casos se vulnera este deber.

Pérez (2016) desarrolló una investigación cualitativa analizando la función pública del notario como profesional del derecho y como "confesor" de sus clientes. La investigación establece que el comportamiento del notario se centra en cumplir estrictamente el secreto profesional establecido en el artículo 8 del Código de ética del notario cubano, en el que se establece que el notario debe actuar con imparcialidad y discreción en la tramitación de asuntos sometidos a su consideración y competencia así haya dejado de prestar el servicio cualquiera sea la materia solicitada. De esta manera, se considera que la relación entre notario y clientes es de extrema confianza, de tal manera, que el notario no puede hacer uso de la información recibida para fines distintos a la función fedatario ni a beneficio propio o de terceros, por ello, se justifica que el acceso al protocolo notarial sea limitado.

Guzmán (2015) realizó una investigación básica, pues se enmarca, únicamente, en el desarrollo de bases teóricas y no se toma en cuenta para fines prácticos, cuyo objetivo principal fue identificar la aplicación del secreto profesional en el notario público chileno en el ejercicio de su función notarial, y cuyas principales conclusiones constatan que si bien el Notario Público Chileno desarrolla la función Notarial, la cual está construida fundamentalmente sobre el principio de la Fe Pública, ya que por la ley se le otorga el poder fedatario, esto es, el poder de dar fe pública de los actos que se otorguen ante él por los particulares, por ser el representante extrajudicial, por excelencia, de la Fe Pública del Estado, dicho

principio no es absoluto, debido a la aplicación del secreto profesional en la figura del Notario Público en Chile; con lo que concluye, finalmente, que el principio de la fe pública y el principio de publicidad registral notarial no tienen el carácter de absolutos, debido a la aplicación del secreto profesional en la figura del notario público en Chile.

Villarpando (2012) de la Universidad La Salle de Bolivia desarrolló fundamentos teóricos de secreto profesional del notario de fe pública respecto a su importancia en relación con los principios notariales y la garantía que tienen los ciudadanos de su derecho en igualdad de condiciones. La investigación concluyó que el secreto profesional debe mantenerse apartado de cualquier presión o política o condescendencia con los clientes, pues es un importante auxilio para el eficiente ejercicio de la actividad profesional de notario, asimismo, estableció que los contratos y los actos deben ser conocidos, únicamente, por los registros encargados que le dan publicidad más no otro organismo estatal, además concluyó que, únicamente, el interés legítimo podría revelar el secreto profesional y que, finalmente, el notario está legitimado a no revelar el secreto profesional utilizando su derecho al silencio.

Vidal (2002) de la Universidad de Talca realizó una investigación cuyo objetivo establecer la posibilidad de encontrar el secreto profesional de los notarios. La investigación concluyó que el ejercicio de la actividad notarial no está al margen del secreto, ello, debido a que se tienen diversas razones por las que debe ser privado. La investigación establece que el notario está obligado a guardar el secreto profesional, por ello, debe asumirse la misma importancia del secreto profesional que tienen los abogados litigantes o los consejeros. Finalmente, concluye que el fundamento del secreto profesional radica en aspectos superiores que involucran a la comunidad, como es el resguardo de la privacidad y, así, poder asegurarle a quien confía, que los datos de sus revelaciones no serán divulgados.

1.2.2 Antecedentes a nivel nacional

Medina (2019) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, analizó el secreto profesional desde un tratamiento legislativo, histórico, jurisprudencial y deontológico relacionado al abogado-cliente tanto en el derecho romano-germánico europeo continental, el sistema *Common Law* inglés y norteamericano y el derecho peruano. La investigación concluyó que, dentro de las políticas de cumplimientos que se implementan en los diferentes estudios de abogados del Perú, no se ha contemplado o resueltos los conflictos que surgen respecto a la obligación que tienen los abogados de revelar información a la que han accedido por su condición de abogado y, de otro lado, el deber que tienen de guardar el secreto profesional que surge de su relación abogado-cliente. Para poder darle una solución al conflicto, considera que es necesario valorar algunos aspectos legales deontológicos y éticos que se pueden aplicar al ejercicio de la profesión del derecho. Finalmente, se considera que desde la ética aplicada, el país exige que el profesional del derecho actúe sobre la base de normas vivas de conductas deontológicas que se pueden aplicar a su profesión y que no necesariamente sean contenidas en normas brindadas por el Estado y que busquen afectar compromisos deontológicos que tenga el abogado, es decir, que el abogado debe autoimponerse y aplicar en su desarrollo profesional estándares deontológicos y éticos de alto nivel para garantizar un ejercicio efectivo del derecho.

Ríos (2017) de la Universidad César Vallejo desarrolló una investigación que buscó establecer la participación que tienen los abogados (como sujetos obligados) en informar las operaciones sospechosas que tienen sus clientes en delitos de lavado de activos, para ello, se desarrolló una investigación no experimental de diseño descriptivo correlacional. La recopilación de información fue teórica y se utilizaron técnicas de fichaje y análisis de contenido tanto de información legislativa como de doctrina. Como unidad de análisis se tuvo las carpetas fiscales de la Fiscalía de San Martín que tiene su sede en Tarapoto. La investigación concluyó que, en el 50% de las carpetas analizadas, la participación que tienen los abogados como sujeto de informar las operaciones sospechosas en los delitos de lavado de activos en San Martín es muy deficiente. La investigación estableció que la participación del abogado se relaciona proporcional y directamente con la criminalidad

registrada del delito de lavado de activos, por ello, la investigación recomendó la modificación del artículo 4 del decreto legislativo 1106 y considerar como figura grabada la participación de los abogados como sujeto agente y, así mismo, eliminar la barrera de secreto profesional en la parte *in fine* del artículo 3.1 del decreto legislativo 1249.

Ludeña (2017) de la universidad ESSAN desarrolló un análisis crítico respecto a la aplicación de la regulación de incorporar a los abogados como sujetos obligados a informar las operaciones sospechosas en los delitos de lavado de activos, la cual, colisiona con el deber de Secreto profesional que tienen los que ejercen la abogacía. Para ello, se desarrolló una investigación cualitativa que se sintetizó en describir, revisar y analizar documentos en torno al tema que se plantea y, de esta manera, lograr un estudio que sea aplicable en términos prácticos. La investigación concluyó que el término secreto profesional no se ha definido por ninguna norma legal a nivel nacional o internacional, sin embargo, según el Código de ética del abogado, el secreto profesional es toda información que otorga el cliente o posible cliente al abogado, por consiguiente, los abogados no podrían ser sujetos obligados a informar la información que reciban, así esta sea sospechosa de lavado de activos. Asimismo, la investigación también concluye que, de acuerdo a la recomendación 22 del GAFI que se utiliza en las normas que se aplican en el Perú, los abogados son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de sus clientes, sin embargo, en el mismo artículo de la recomendación del GAFI, se considera que esta obligación está exonerada cuando se halla dentro del ámbito del secreto profesional y, de acuerdo al análisis del concepto de secreto profesional realizado en la investigación, no sería aplicable en la legislación peruana.

Cardó (2016) realizó una publicación en la Revista Psicoanálisis y en ella desarrolló una investigación cualitativa que buscó analizar el secreto profesional y cómo se interpreta a nivel normativo en el Perú. La investigación considera que el Estado autoriza la realización de actividades profesionales, las cuales, deben cumplir un rol social generando, así, un vínculo de confianza con el cliente, como es el caso de los abogados quienes reciben, de su cliente, información necesaria para absorber la consulta, dar consejo, orientar y llevar adecuadamente la defensa, por consiguiente, la información debe ser objeto de protección y el secreto profesional su garantía. La investigación

concluye que el secreto profesional (a nivel nacional) es un derecho fundamental de la persona reconocido en la Constitución y puede observarse en el Código Penal y el Código Procesal penal entre otros. Finalmente, expone que el secreto profesional es un deber de confidencialidad que se impone al profesional, por consiguiente, es incuestionable e intachable y ninguna norma estatal podría obligar a que el profesional lo revele.

1.2.3 Antecedentes a nivel local

Jara, Ordoñez y Salas (2020) analizaron el secreto profesional de profesionales de enfermería desde la perspectiva que tienen los estudiantes de pregrado para entender como éstos deben tomar decisiones en momentos en que exista un dilema ético respecto a las confidencias que reciban y la necesidad de divulgarlas. La investigación buscó identificar qué factores tienen influencia en el secreto profesional y determinar qué información es relevante a ser divulgada. La investigación concluyó que los profesionales de enfermería reciben, diariamente, secretos de sus pacientes, los cuales, son confidencias, sin embargo, esa información se encuentra tutelada por el secreto profesional que obliga al profesional a ocultarla con responsabilidad y compromiso moral. Asimismo, se puede establecer que el secreto profesional es un deber de todo profesional para garantizar la privacidad, intimidad y el derecho a la confidencialidad para preservar la dignidad humana. Respecto a los dilemas éticos, se debe establecer que la intimidad y la dignidad de las personas deben ser los elementos que sirven para establecer cuando divulgar una información. Finalmente, se estableció que los principios y valores que sustentan la toma de decisiones disipan los dilemas éticos y permiten resguardar el secreto profesional en beneficio de la profesión

Cotrina (2019) realizó una investigación en la Universidad Señor de Sipán y analizó la problemática jurídica sobre los deberes deontológicos de los abogados y la sanción que deben recibir en el colegio profesional según el Código de Ética del Abogado del Perú cuando incurran en faltas u omisiones. Para ello, se desarrolló una investigación descriptiva de diseño no experimental en el que se aplicó un cuestionario a 100 abogados. La investigación concluyó que los abogados no tienen un comportamiento ético adecuado respecto a los temas de no guardar el secreto profesional, defensas inadecuadas y

afectación al interés personal del cliente. Sin embargo, cuando éstos pasan por un proceso disciplinario no son sancionados, pues no se aplica adecuadamente el Código de Ética, lo que me evita que los abogados continúen cometiendo infracciones, entre los que se encuentra, la vulneración al secreto profesional que están obligados a cumplir.

Hernández, Del Río y Carrasco (2016) presentaron una investigación enfocada en los profesionales de enfermería respecto a las situaciones que enfrentan diariamente y que ponen en debate sus principios y dilemas éticos en el contexto del secreto profesional que deben guardar. La investigación planteó como objetivo principal el analizar e identificar la práctica del secreto profesional en el cuidado que realizan los enfermeros. La investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo con el diseño de estudio de caso. El lugar en el que se desarrolló la investigación fue el Hospital Provincial Docente Belén Lambayeque y se entrevistaron a seis enfermeras del servicio de medicina, ginecología y cirugía. La investigación concluyó que el secreto profesional es una confidencia que el paciente de enfermería expresa al enfermero y este está comprometido a guardarlo y no divulgarlo, pues es parte de la vida íntima del paciente. Asimismo, se pudo establecer que, en el desempeño laboral, es posible enfrentarse a dilemas éticos debido a que las confidencias que se reciben por parte de los pacientes pueden afectar los valores y principios cuando se rige una profesión, sin embargo, el secreto profesional debe guardarse a menos que se ponga en peligro la vida de la persona o del equipo de salud.

Vásquez (2014) realiza una investigación respecto a la importancia de la intimidad y la confidencialidad durante el desarrollo del rol profesional de enfermería, el cual, es base para entender las consecuencias legales y éticas cuando se busca analizar el secreto profesional y la confidencialidad. La investigación fue cualitativa y tuvo como abordaje metodológico los estudios de caso. El desarrollo del trabajo de campo se hizo en el Hospital Regional Docente Las Mercedes, en el que se entrevistaron a ocho profesionales de enfermería. La investigación concluyó que la labor que desarrollan los profesionales debe contenerse en dos categorías: la confidencialidad y los valores éticos y morales con los que se debe conservar el secreto profesional. En ese sentido, se pudo establecer que existen documentos éticos legales que respaldan el secreto profesional y, por consiguiente, cuando se desempeña un trabajo bajo el amparo de esos documentos legales

se debe considerar que las confidencias que se reciben se encuentran resguardadas por las normas que respaldan el secreto profesional y, así, la profesión debe estar basada en principios y valores que la rigen.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Fundamentación teórica sobre el derecho al secreto profesional

1.3.1.1. El derecho a la intimidad

Grandez (2018) considera que el derecho a la intimidad es mantener en reserva aquellos comportamientos o actividades que carecen de trascendencia social con el objeto de resguardar la paz interior y la tranquilidad espiritual que tiene las personas y sus familias. Es un derecho fundamental y, como tal, es subjetivo, por lo tanto, no acepta intromisiones que lo vulneren. La constitución Política del Perú lo ha considerado en el Artículo 2 inciso 7.

1.3.1.2. Fundamentación teórica sobre el derecho a la intimidad

a. Teoría Sphärentheorie (Teoría de las esferas o círculos concéntricos)

La teoría de las esferas fue desarrollada por Hubman (en López, 1996) y es denominada así porque realiza una división del contenido de la intimidad en círculos concéntricos llamados *esferas*. En la primera esfera, denominada *privatsphäre*, el círculo es más amplio y en ella se pueden encontrar la totalidad de noticias, comportamientos y expresiones que un individuo no desea se conozcan públicamente. La segunda esfera, denominada *vertravensphäre*, contiene todo lo que considera confidencial, mientras que la última, llamada *gehimsphäre*, contiene, únicamente, los secretos.

De manera general pueden distinguirse diversos campos de acción de

la persona en forma de círculos concéntricos, en cuyo centro se encuentran los secretos, en la periferia se establece la individualidad de la persona, mientras que la intimidad se encuentra en una franja media en la que se tiene todo aquello que los individuos pretenden mantener fuera de injerencia de terceros.

Veamos, brevemente, cada una de estas esferas:

- *Privatsphäre*: En ella se puede encontrar aquellos aspectos privados amplios, es decir, contiene los comportamientos, expresiones y noticias que una persona quiere que sean de conocimiento público.
- *Vertravensphäre*: Llamada la esfera de la confidencialidad y en la que se encuentran las comunicaciones que un individuo le realiza a otra de su entera confianza. En esta esfera se excluye al público en general, así como a las personas que están vinculadas a la vida familiar privada.
- *Gehimsphäre*: En esta esfera, la cual es el círculo menor, se encuentran aquellos secretos que corresponden a hechos o noticias que tiene un carácter reservado y a los que no pueden acceder otras personas.

Las esferas se relacionan entre sí a través de una comunicación fluida y tiene un comportamiento libre en cada persona según las pretensiones que tenga, su popularidad o su estado social, de esta manera, los individuos protegen su dignidad y se puede configurar, como un derecho de defensa, el derecho a la intimidad.

b. Teoría del mosaico

La teoría del mosaico fue desarrollada por Madrid (1884) luego de criticar el carácter separatista y absoluto que Hubman desarrolló en la teoría de las esferas. La teoría del mosaico considera que lo privado y lo público son, en realidad, conceptos relativos que surgen según quién es el otro sujeto en el vínculo informativo. De la manera, que sugiere la existencia de datos irrelevantes, a priori, desde la perspectiva del derecho a la intimidad pero que, sin embargo, al conectarse con otros sirve para transparentar la personalidad de un individuo, tal como ocurre con las piedras pequeñas que conforman los mosaicos en la que cada una no transmite nada, pero en conjunto brinda significados plenos.

c. Teoría del right to privacy

Esta teoría fue desarrollada por William Prosser y, en ella, dividió el concepto unitario de privacidad considerando cuatro formas diferentes de violación: En la primera, se produce una intrusión a los asuntos privados o a la soledad de vida que tiene una persona. En la segunda, se divulgan hechos considerados embarazosos que pueden afectar al individuo. En la tercera, se llega a publicar información que desprestigia al individuo frente a la opinión pública. Finalmente, en la cuarta, es posible que el afectado sufra una apropiación de su aspecto físico o nombre.

El reconocimiento del derecho de la intimidad logró pasos trascendentales gracias a la publicación de artículos como *Privacy* de Prosser, el *The right to privacy* de Warren y Brandeis y la jurisprudencia desarrollada en la Corte Suprema de EE.UU.

Son de incalculable valor los aportes realizados en la evolución del derecho de la época actual, sin embargo, esto puede ser sintetizado en cuatro áreas:

- Seguridad o libertad frente a las intromisiones que se realizan a la esfera privada de manera indebida.
- Se garantiza el respeto a las opiniones personales respecto a creencias o asociación.
- Permite la tutela, sin interferencia, de la libertad de elección.
- Se da la posibilidad de que grupos o individuos puedan controlar o acceder la información relacionado a ellos.

1.3.1.3. *El secreto profesional*

Estrada y Alfaro (2017) sostienen que los valores y principios de los profesionales están ligados íntimamente a la información y, por ello, están obligados a resguardarlos. Desde esta perspectiva, el secreto profesional debe ser analizado de dos maneras, la primera, a partir de la doctrina jurídica y la otra desde la ética de la información considerándolo como un derecho y un deber. El secreto profesional aún no se ha definido como una situación jurídica única, sino que, teóricamente, tiene dos direcciones: el ser un deber como parte de la dimensión de ontológica y como un derecho desde la perspectiva jurídica, por consiguiente, debe responder al binomio derecho-deber.

Desde la perspectiva ética, Estrada y Alfaro (2017), sostienen que el secreto profesional debe resguardarse por la confidencialidad entre la fuente y el profesional quién debe brindar las garantías necesarias para no dañar al cliente y, además, para proteger la intimidad de las personas al divulgar la información.

1.3.1.4. Teorías sobre el secreto profesional

a. La teoría del cono

Esta teoría fue desarrollada por García Morente (1936), quien considerada que la vida privada está formada por dos extremos, de tal manera, que el vértice lo conformaba la porción de vida privada en la que se da la *soledad del yo viviendo*, es la posición en la que nadie tiene acceso más que la persona misma, mientras que, otras esferas, se abrían más hacia el público, es decir, aquello que busca estar en contacto con las relaciones públicas del mundo.

Esta teoría se somete a sí misma al cumplimiento de las siguientes reglas o principios:

— Co-principio de generalidad-excepcionalidad

Descartes (1988) —citado por Riofrío (2015)— consideraba que el principio de generalidad del mensaje es uno de los elementos con los que se sostiene el derecho a la información. El principio de generar el mensaje establecía que estos deben circular de en forma libre sin que se censuren, traben o tengan algún requisito, ello, debido a que los ciudadanos tienen el derecho a la información. Únicamente, ciertas excepciones, las cuales deben ser interpretadas restrictivamente de ciertos mensajes no caen en la generalidad y, por consiguiente, se debería prohibir su difusión y acceso.

Los principios únicamente pueden tener acogida plena en las instituciones estatales, pues, son los hechos noticiosos en los que existe un interés público, sobre todo, en lo referido a la cosa pública sobre la que cualquier ciudadano puede fiscalizar. Esta situación es diferente en el campo privado, en el que la regla general es contrapuesta al interés

público, pues, en ella, la excepción es que la información se difunda o publique ya que todo debe considerarse secreto (Riofrío, 2015).

En el aspecto privado de los individuos las cosas cambian de forma radical, en ella, la regla general es la existencia de la privacidad de la información y, únicamente, como excepción se tiene la publicidad. Esta postura es compartida por Larrahondo (2002) quién considera que la intimidad es un principio que presume la prevalencia que un individuo tiene del derecho a la intimidad (ya sea que éste se trate de una persona privada o pública) por encima del derecho a la información, más aún, cuando quien revela la noticia o el hecho es el Estado o un medio de comunicación. De manera paralela, a nivel empresarial, Moreda de Lecea (1996) sostiene que la información debe ser considerada secreto mientras no se ha hecho pública, de esta manera, en la vida real esta regla debe ser aplicada a todo lo que se encuentre ubicado alrededor del vértice del cono.

Sin embargo, en el ámbito privado, el derecho al secreto no es absoluto, eventualmente, aquellos secretos de la esfera privada de una persona podrán ser conocidos por otros cuando un derecho superior o el interés público lo requiera (Smith, 2004). Así, a pesar de que se padezca una enfermedad, la cual es inherente al campo íntimo de las personas, cuando está es contagiosa y grave surge la obligación de dar a conocer a otras personas sobre ella, sin embargo, estos casos son excepcionales y en esa excepción requieren una interpretación restrictiva la que no puede desconocer principios de oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, las autoridades, los legisladores y los jueces deben buscar hacer que prevalezca el derecho a la intimidad, a menos, que sea evidente que existan razones suficientes y proporcionadas para vulnerar este derecho (Riofrío, 2015)

— El in dubio pro polaris

De la regla de generalidad surge la regla de *in dubio pro polaris*, que establece que, ante la presencia de duda respecto información que se encuentra en la base del cono en la que está el ámbito público, entonces el mensaje debe entenderse como público, por el contrario, si la duda surge respecto a la información cuando se encuentra próxima al vértice del cono, es decir, al núcleo del individuo, entonces el mensaje debe considerarse el secreto (Riofrío, 2015).

De esta manera, el principio *in dubio pro información* se aplicará en el ámbito público, el cual, fue estudiado extensamente por la escuela de Desantes. Por el contrario, en la esfera privada se ha de seguir Harten-bavendamm quién consideró que debe existir la presunción de confiabilidad, gracias a la cual, cuando existe duda debe considerarse la información como secreto (Riofrío, 2015). Respecto a la relación laboral, Harten-bavendamm (1997) establecía que los trabajadores necesitan asumir que los empresarios buscan mantener secreta la información que el público ignora y que podría afectar su posición competitiva, ello debido a que, un eventual litigio, necesitarán presentar contra pruebas sobre por qué no era requerido mantenerlo en secreto,

— El principio de imantación (o atracción de los polos)

Este principio compara los polos del cono informativo con los imanes, en cuyos extremos se llegan a traer lo que le es propio. De esta forma, lo que quede imantado en el cono serán los mensajes más cercanos.

En la esfera íntima, cuando una información se revela, generalmente, esto conlleva a que el receptor asuma una obligación de confidencialidad, así, la persona que publica fotografías íntimas de otra, además de estar obligado al pago de ciertas indemnizaciones si fuera el caso, está obligado también a retirarlas de circulación, es decir, debe buscar que, nuevamente, el secreto que se le reveló vuelva a convertirse

en secreto (Riofrío, 2015).

Esto permite que se comprenda fácilmente la creación de mecanismos para el control de la información personal y las precauteladas sobre los secretos de los individuos, inclusive luego de que la información ya ha salido publicada de forma general. Uno de los mecanismos principales de esta acción es el habeas Data, el cual, se consagra en muchas constituciones. Además de que se confiere como un derecho de acceso a la información personal, la garantía permite que el solicitante actualice sus datos, elimine, los rectifique o los actualice si es que estos son erróneos o afectan derechos individuales (Riofrío, 2015).

En la esfera pública ocurre lo contrario, cuando un secreto es revelado el público ya adquiere la facultad de poder difundirlo a través de cualquier medio de información. Así, el secreto que se revela deja de ser considerado secreto para siempre y queda ubicado en la base del cono, al lado de las informaciones públicas. Este elemento fue la defensa que se utilizó en el caso de Estados Unidos vs la revista *The Progressive* en el que se discutió sobre una publicación en la que se enseñaba a construir una bomba de hidrógeno y si éste eran un caso que constituía un secreto de Estado, así el autor del artículo consideraba que la construcción de una bomba de hidrógeno en un secreto a voces y al conocerla todos dejaba de ser secreto y podría ser difundida. Al culminar el juicio, el juez hizo la sugerencia de que el artículo debió haber aclarado que *What you are about to read is not a secret- Lo que estás a punto de leer no es un secreto* (García, 1935).

b. La teoría Tarasoff

A nivel profesional existen algunas circunstancias en la que el derecho a la intimidad de un paciente colisiona con otro derecho, como lo que ocurrió en el paradigmático caso de Tatiana Tarasoff y que sentó las

bases de la Teoría Tarasoff (Ormart, 2013).

En el caso, el señor Poddar le reveló a su psicólogo que tenía la intención de acabar con la vida de una mujer, aunque no reveló el nombre, sin embargo, el psicólogo logró establecer que era su novia. Este psicólogo trabajaba en el campus universitario en el que estudiaban el señor Poddar y su novia. Con el objeto de proteger a la posible víctima y con la convicción de que su paciente sí hará lo que había revelado, entonces, interna a su paciente en hospital psiquiátrico, del cual, luego de ciertas evaluaciones es dado de alta. Lamentablemente, dos meses después éste mata a Tatiana Tarasoff como la había revelado a su psicólogo. El caso superó lo que la ley había previsto y estableció preguntas sobre el derecho a la confidencialidad, sobre todo, respecto a la capacidad que tiene un terapeuta en poder predecir la conducta humana, de esta manera, el terapeuta tenía la condición del poder levantar un secreto profesional justificada por el acierto de su pronóstico, sin embargo, surge la duda de lo que hubiera ocurrido si es que esta predicción estaba equivocada (Ormart, 2013).

Los debates respecto a lo ocurrido establecieron la teoría Tarasoff, a través de la cual, se sostiene que es deber del profesional revelar la información protegida, cuándo, el no revelarla podría conducir al daño de otra persona que ha sido edificada, de esta manera, en el caso Tarasoff, se conoció del peligro a la vida de una persona, pero, esa información, se encontraba protegida por el derecho a la privacidad que tenía el asesino en potencia (Ormart, 2013).

c. La teoría de Bielsa

De acuerdo a Bielsa (1960) lo importante en el secreto profesional está constituido por el orden público en general, el decoro profesional y la defensa de clientes, debido a que, si un abogado se viera obligado a

declarar lo que conoce el en el ejercicio de su profesión, entonces, no podría aceptar confidencias de forma honrada, de esta forma, puede ser explicado el secreto profesional. De otro lado, los secretos que se confían necesitan ser conservados, pues violarlos va en contra del derecho natural

Para Vidal (2002), la práctica de muchas profesiones requiere, necesariamente, que quien la desempeña pueda conocer información de sus clientes referida a su vida privada, comercial o pública, las mismas que tienen un carácter íntimo y, por consiguiente, no desean que sean conocidos o revelados. Esas confesiones se realizan debido a que son imprescindibles en la labor profesional, de tal manera, que se pueda conocer actitudes y problema y así responder, de manera adecuada, a la expectativa de solución que se solicita.

Para que un asunto se resuelva a satisfacción del cliente, es necesario, que el cliente revele información íntima, pues, de otra manera no lo haría, asimismo al profesional le importa saber el aspecto privado del problema, de tal forma, que brinde una respuesta responsable, seria y de solvencia (Vidal, 2002).

Así, entre el profesional y el cliente debe existir una confianza necesaria que permita que el cliente se manifiesta libremente durante las consultas, por lo que el profesional se ve jurídica y éticamente a ser un custodio celoso de las confidencias (Vidal, 2002).

Para Pondal (1958), guardar secreto es una obligación que responde, sin lugar a dudas, a un importante deber de lealtad para la persona que deposita una confianza total, caso contrario, se cometería pecado de infidencia y una traición a la fe del pueblo.

Por su parte —también en el marco de la teoría expuesta por Bielsa—

Carrera (1963), sostiene que los pilares del secreto profesional, tanto en el derecho del abogado como es el deber profesional, podrían ser formulados de la siguiente forma:

- Proteger a las personas jurídicas o naturales como elemento indispensable para su tranquilidad y seguridad, de esta manera, se podrá tener profesionales idóneos cuando se necesite asesoría legal en cualquier aspecto.
- Que se garantice que un profesional de derecho brinde tranquilidad y libertad necesaria, de tal manera, que se logre un mejor patrocinio o asesoría a sus clientes, con conciencia y un adecuado conocimiento de la causa, sin que existe el peligro de que se comprometan secretos en razón de su ministerio.
- Que se amparen los deberes morales en los comportamientos profesionales y en el desarrollo de relaciones humanas basadas en el respeto y en la lealtad.
- Que se garantice el secreto profesional como prerrogativa y deber de los abogados, de tal forma, que se mantenga una fidelidad al orden público en general, al decoro profesional y a la defensa del cliente.

1.3.1.5 *Los derechos fundamentales*

Esparza (2013) explica que los derechos fundamentales son la constitucionalización de los derechos humanos, de esta manera, los derechos inherentes inalienables en las personas que buscan su desarrollo en libertad y calidad de vida digna se positivizan en los dispositivos que constituyen los Estados, de tal manera, que se busca su protección y garantía. Normalmente, los derechos fundamentales se

encuentran positivizados en un catálogo en la Constitución y que sirve de marco legal para la legislación de su protección, teniendo como objetivo garantizar la dignidad y la vida humana.

1.3.1.6 Teorías sobre la actuación del servicio público sujeto al respeto de los derechos fundamentales

a. La teoría funcional

La teoría funcional, también conocida como concepción instrumental de servicio público, surge del supuesto de que la declaración de terminación del servicio público, como tal, depende íntegramente del estado y se produce debido a la decisión estatal de degenerar intervenciones intensas de actividades funcionales (Guzmán, 2017).

De acuerdo con la teoría funcional de la administración pública, existen límites evidentes que permiten establecer cuando cierta actividad es parte del servicio público, más aún, si en esa declaración necesita que la administración pública intervenga directamente en las actividades económicas. Por otro lado, la doctrina moderna establece que existen tres límites importantes a nivel de derecho público, estos son: el principio de legalidad administrativa, el respeto que se tiene que tener a los derechos humanos y, además, la necesidad pública de una regulación (Guzmán, 2017).

— El principio de legalidad administrativa

De acuerdo a este principio, cuando la administración emite actos administrativos, los que según la definición tiene la capacidad de generar efectos aplicables y específicos a los administrados, estos deben adecuarse a las normas reglamentarias y legales de carácter general. Las normas reglamentarias, naturalmente, deben respetar la norma

general que la sustenta y cumplir con los reglamentos de forma adecuada (Guzmán, 2017).

Sin la aplicación de este principio, que es fundamental en el derecho administrativo, se perdería de manera inmediata la razón de ser de la administración pública. Bajo esa perspectiva, se necesita entender que, establecer una actividad como servicio público, necesita que estas hayan sido determinadas por ley, pues, de manera expresa, la norma debe regular la decisión colectiva en su totalidad, más aún, si esa calificación conlleva a limitaciones de derechos fundamentales, particularmente, los referidos a la libertad de empresa. De otro lado, el principio de legalidad permite garantizar que se regulen servicios públicos de forma permanente y que no se someta a los cambios políticos (Guzmán, 2017).

Dromi (1996) establece que el principio de legalidad se constituye como una especie de columna vertebral en la regulación de la actuación administrativa y requiere, fundamentalmente, que toda acto administrativo se sustente, nefariamente, en cuatro elementos: a) que se fundamenten en normas jurídicas sin importar su fuente; b) el respeto de la jerarquía normativa, con el objeto de conservar el normal desenvolvimiento jurídico; c) los actos administrativos necesitan ser justificados con preceptos legales, conductas, hechos y circunstancias que los motiven. d) la existencia de subordinación jurídica al orden político que se plasma en la constitución.

— El principio del respeto de los derechos fundamentales

Otros de los principios pilares del Estado de derecho es el de respeto a los derechos fundamentales, debido a que establecen límites efectivos respecto a la actuación del Estado. Los derechos fundamentales se prefieren sobre cualquier Norma así el Derecho fundamental no se haya

consagrado en la Constitución. Lo manifestado implica que se deben preferir los derechos fundamentales sobre intereses públicos, metas colectivas o interestatales, en consecuencia, desde el aspecto jurídico, no es posible que alguno desplace los derechos que se consagran en la constitución o aquellos que han sido declarados Derechos Humanos (Guzmán, 2017).

De esta manera, los derechos fundamentales tienen mayor valor jurídico que cualquier otra que no tenga rango de derecho fundamental, sin importar que este no tenga un bien constitucionalmente no protegido. Los derechos fundamentales, básicamente, no son desplazados por ningún enunciado que no se refiere a derechos. Lo anterior se puede observar, además, cuándo los derechos básicos no pueden compensarse con ventajas económicas y/o sociales, así se hayan conformado con acceso a servicio público. Los derechos fundamentales tienen como límite la realidad cuando colisionan con otros derechos o libertades básicas y que ha sido determinados, previamente, a través de las normas sociales (Guzmán, 2017).

Esta falta de compensación es traducida perfectamente por Ibler (2010), quien al tratar sobre la irradiación que la Constitución (en donde están positivizados al más alto rango los derechos fundamentales) ejerce sobre la actividad administrativa del Estado, sostiene que al interpretar una norma administrativa se la debe entender como el aspecto concreto de la Constitución. Desde esa línea y guiados por la jurisprudencia del tribunal constitucional se puede establecer que los principios de legalidad son la expresión de la fuerza normativa constitucional, jurisprudencia vinculante y ponderación.

Esto, en consonancia con el reconocimiento de que las sociedades se deben conformar, únicamente, con instituciones organizadas que funcionen con principios básicos, los cuales, ayudarían a construir el

orden social, sin embargo, los principios deben ser inmutables o, en todo caso, inviolables de manera formal, pero en vista de que se deben aplicar de manera individual a las personas y no a colectivos de derecho público, es que conforman lo que se conoce como derechos fundamentales (Guzmán, 2017).

Diversos autores han relacionado lo indicado en el párrafo anterior con el principio de inviolabilidad del individuo que implica una imposibilidad de imponer privaciones o sacrificios de las personas que no busquen su propio beneficio (Nino, 1989).

Es necesario señalar que, aunque todas las autoridades están obligadas de respetar, fomentar, garantizar y proteger los derechos humanos, no es menos cierto que deben hacerlo sólo y estrictamente en el ámbito de su competencia, sin usurpar funciones ni excediéndose en sus facultades y atribuciones, las cuales serán determinadas y delimitadas por la misma Constitución, las leyes reglamentarias correspondientes y la jurisprudencia. (Reyes, 2016)

— El principio de la necesidad pública de la regulación administrativa

Este principio fundamental el teorema de Coase, en el cual, se establece que, si los costos que tiene una transacción son, de manera sensible, iguales a cero, entonces, no importa que solución legal se vaya adoptar, pues, las partes involucradas podrán llegar una solución más eficiente a través de las transacciones en el mercado (Polinsky, 1998). Contrario a ello, únicamente cuando son muy elevados los costos, entonces, se justifica que exista la solución constitucional o legal que logre la eficiencia social, así, la intervención está restringida, solamente, a la asignación de derechos gracias al ordenamiento jurídico (Guzmán, 2017).

Guzmán (2017) considera que, siguiendo el teorema de Coase, solamente cuando son elevados los costos es que una solución legal se justifica, es decir, que intervenga el Estado. Para lograr la eficiencia social, sin embargo, en ciertos mercados y realidades, el Estado interviene cuando no es importante en términos de eficiencia social, debido al que el mercado tendría la capacidad de permitir que los agentes del mercado puedan lograr soluciones eficientes. Cuando sucede ello, surge la ineficiencia social debido a que los costos que asumen los agentes en los mercados se llegan a elevar de manera indebida y, sumado a ello, el costo administrativo o el costo de la organización que se imputa inicialmente al Estado es la instancia final que asume la colectividad a través de los sistemas impositivos.

En esa línea de ideas, se debe reformular el concepto de interés público, primeramente, porque este concepto no está basado en principios objetivo o elementos algunos, pues, es el Estado quien establece el momento respectivo en el que se va a considerar si es de interés público o no. Para ello, en el mejor de los casos, se basa en consideraciones discutibles que, muchas veces, se fundamenta en elementos de conveniencia política. Establecer una definición respecto a que asunto debe de considerarse de interés público y cual no debe hacerse, surge por la ausencia de criterios subjetivos no precisados que tienen el riesgo de ser arbitrarios y permitir que, algunas inmunidades, se aprovechen en el ejercicio político (Guzmán, 2000).

Esto nos lleva, por tanto, a reconocer —en los términos de Kafka (1981)— que cuando se tiene una mayor importancia al interés público que al privado, lo que ocurre de vez en cuando, y se tenga la posibilidad de conseguir un beneficio común perjudicando a los particulares, esto no tendrá hechos que lo sustenten, pues, esa situación generaría una eficiencia social. Ello, debido a que, cuando este tipo de situaciones se sustituyen por otras no tan eficientes, se genera, de manera inmediata,

un desperdicio de recursos con el perjuicio que tendría la colectividad, por consiguiente, la ineficiencia social produce una pérdida de recursos, los cuales, ya no podrían ser utilizados en otros fines.

b. La teoría del bienestar colectivo (Ferrajoli y Rodríguez-Arana)

Esta teoría —sustentada en los estudios de los juristas Ferrajoli y Rodríguez-Arana— encuentra su fundamento en que las reglas que van a constituir lo que se conoce como el derecho administrativo están dirigidas a conseguir el bienestar colectivo el mismo que se logra cuando se pueden gozar los derechos individuales (Rotondo, 2015).

Las normas administrativas buscan proteger a los grupos sociales del ejercicio indebido que puede realizar el poder público y, además, busca que este cumpla una misión servicial.

De esta forma y teniendo en cuenta que la esfera pública busca el interés de todos, el derecho administrativo se genera a través de la constitucionalización de aquellos intereses denominados derechos universales y, por consiguiente, derechos fundamentales (Ferrajoli, 2011).

Fundamentalmente, el derecho administrativo no está enfocado al derecho del poder, los servicios públicos o la organización, sino que se fundamenta en la búsqueda del interés general, el mismo, que es operativo si es que llegan a respetarse los derechos fundamentales que las personas tienen en su vida cotidiana (Rotondo, 2015).

Estando, en ese contexto, es el instrumento para ese interés y ante todo y sobre todo, debe garantizar las libertades y derechos ciudadanos (Rodríguez-Arana, 2011).

Desde la perspectiva sustancial no existe una caracterización directa de

única dimensión como se había postulado anteriormente cuando se la fijaba el servicio público, la potestad pública o ambas a la vez, ya que las interacciones entre administración y derecho permitían que surjan, posmodernamente, en un plano transformador y flexible aquellas características que son elementos de juicio para determinar el aspecto administrativo antes de lograr un concepto estable sobre derecho administrativo (Rodríguez-Arana, 2011).

No es posible admitir que la gestión estatal este desprovista del contexto de probidad, pues, los principios fundamentales que gobiernan al derecho público a partir del Siglo XXI, únicamente, podrían concretarse con sólidas bases éticas, legalidad y buena fe, lo que se definen, preferentemente, a través de mecanismos primordiales de la publicidad (Silva, 2008).

Por consiguiente, el derecho administrativo se puede definir como aquel grupo de normas jurídicas, parte del derecho público, que se encargan de regular actividades administrativas, indispensables para que se puedan concretar derechos fundamentales y se organice el funcionamiento de estructuras estatales y no estatales (Justen, 2006).

1.3.2. Jurisprudencia relacionada al tema

A nivel nacional se tienen dos sentencias del Tribunal Constitucional, una que recae en el Expediente 0004-2017-PI/TC y la otra que recae en el Expediente 0006-2014-PI/TC.

a. Expediente 0004-2017-PI/TC:

La demanda de inconstitucionalidad fue interpuesta por el Colegio de Notarios de San Martín, el 20 de abril de 2017, en contra del Decreto Legislativo Nro. 1249, considerando que se vulnera el artículo 20º de la Constitución Política. Dentro de sus argumentos, considera que se está vulnerando su autonomía normativa,

estableciendo un Órgano Centralizado de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo a cargo del colegio de notarios que tiene el mayor número de agremiados, colocándolos en condición de tutelados (Interdictum), lo cual, es discriminatorio.

Al respecto, el tribunal constitucional consideró que es legítimo que el Estado le imponga a la colectividad vinculada, obligaciones para proteger bienes jurídicos, los cuales, están recogido en la Constitución, como es la seguridad patrimonial y libertad entre otros, por tanto, proteger tales bienes es obligación del colegio de notarios.

Por ello, en el fundamento 27 se considera que los notarios, al estar autorizados para dar fe a los contratos y actos que se celebren frente a ellos, no podrían estar al margen de cumplir deberes que procuren proteger bienes jurídicos tutelados, por lo que, constitucionalmente, resulta posible imponerles obligaciones para ello, por consiguiente, éstas obligaciones no vulneraría la autonomía de los colegios profesionales, pues está no es absoluta sino que se enmarca en un ordenamiento constitucional.

Finalmente, en el fundamento 30 establece que las obligaciones que se les impone a los colegios de notarios son válidas, más aún si es que se busca lograr una legitimidad, transparencia y estabilidad del sistema económico y financiero. Por ello, el tribunal declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por el colegio de notarios de San Martín.

b. Expediente 0006-2014-PI/TC:

La demanda de inconstitucionalidad se presentó por el Colegio de Notarios de Lima, el 24 de febrero del 2014, argumentando que la obligación de los notarios de realizar acciones mínimas para el control y prevenir lavado de activos sobre el origen de los fondos no se encuentran enmarcadas en las autorizaciones legislativas, asimismo, sostiene que la omisión de comunicación de operaciones

sospechosas es inconstitucional porque afecta a la libertad personal de notarios que el artículo 2.24 b (libertad personal) de la Constitución reconoce.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 158, establece que los notarios son sujetos que se encuentran en la obligación de comunicar a las autoridades pertinentes la realización de acciones, transacciones u operaciones sospechosas que detecten, entre las cuales, se contemplan las operaciones de naturaleza financiera, comercial o civil cuya rotación o magnitud sea inusual o de complicidad injustificada o inusitada, que presuma que el dinero proviene de actividades ilícitas sin fundamento lícito aparente.

De tal forma, que el Tribunal sostiene que para su realización los notarios no tienen mayor complejidad o dificultad para establecer elementos que configuran un injusto, por tanto, la regulación objetiva no implica que se exijan conocimientos mayores o superiores que los que tienen los notarios que son sujetos obligados a brindar información en el marco de un sistema para prevenir el lavado de activos y financiamiento al terrorismo, por el contrario, en vista de la posición que tienen, ellos están en la capacidad para establecer algunos hechos injustificados, inusuales, ilegales e inusitados y, por consiguiente, es una capacidad que le permite comprender y conocer, de forma suficiente, una conducta prohibida de tipo penal que están obligados a comunicar. Por ello, el Tribunal Constitucional resolvió declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad establecida por el Colegio de Notarios de Lima.

1.3.3. Derecho comparado relacionado al tema

- a. Chile:** A partir del año 2019, según el artículo 3° de la Ley Nro. 19.913, es obligación de los notarios informar a la UAF cualquier operación considerada sospechosa y vinculadas al LA/FT. Asimismo, en el artículo 2b), del mismo cuerpo normativo, se considera que los notarios son sujetos obligados de brindar a la UAF cualquier antecedente necesario para que se puedan realizar operaciones sospechosas que se reportan previamente a este servicio público o que se detecten

durante el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, en función al artículo 5° la Ley Nro. 19.913, los notarios deben registrar e informaran a la UAF sobre operaciones que se materialicen el dinero metálico o papel moneda que superen los 10 mil dólares americanos o su equivalente en pesos chilenos.

- b. Bolivia:** A partir del año 2018 se emite una resolución administrativa Nro. UIF/084/2018 por la Unidad de Investigación Financiera en la que se obliga a que los notarios públicos sean sujetos con la obligación de reportar información sospechosa de acuerdo a las políticas de lucha contra el lavado de activos en relación a los servicios que prestan cuando se venden o compran bienes muebles o inmuebles sujetos a registro o cuando se modifica, constituye o disuelve alguna entidad corporativa. Las obligaciones que se les establecen a los notarios requieren que se identifique al beneficiario final del servicio y se verifique la identidad antes de que se preste servicio notarial.

Asimismo, la resolución administrativa también considera que los notarios deben asegurar que sus clientes o empleados no estén incluidos dentro de la relación que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene sobre personas relacionadas actividades terroristas, financiamiento de armas de destrucción masiva o financiamiento del terrorismo entre otras.

- c. Ecuador:**

A partir del año 2018, se publica la resolución Nro. SCVS-DSC-2018-0029 que emitió la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS) de ese país, en el cual, se establecen normas para prevenir el lavado de activos y que busca la regulación de procedimientos, políticas y mecanismos que prevengan el lavado de activos, los cuales, establecen sujetos obligados a informar a la superintendencia de compañías valores y seguros.

Dentro de la Norma se considera al notario y la necesidad de contar con un Oficial de Cumplimiento que tendrá la obligación y función de informar actividades sospechosas, finalmente, se establece que los sujetos obligados que incumplan estas normas serán inscritos en Certificado de Cumplimiento de Obligaciones que emite la SCVS.

d. Uruguay:

A partir del año 2009, se promulga la Ley Nro. 18949, Ley para el control y la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en la que se establece, en el artículo 1º, que todas las personas jurídicas o físicas que se encuentran sujetas al Banco Central del Uruguay se obligan a comunicar aquellas transacciones que se realicen o no y que, en las costumbres o usos de dicha actividad, resulten inusuales, se realicen si una justificación legal o económica evidente o se estén desarrollando con una complejidad injustificada o inusitada. La ley establece que se deben comunicar aquellas acciones financieras, en la cual, se trasladen activos, cuyo origen, revista de sospecha de ilicitud, con el objeto de prevenir el delito de lavado de activos en ese país.

Asimismo, en el artículo 2º se considera como sujetos obligados para la comunicación al Banco Central del Uruguay a los notarios, quienes deberán informar y establecer si una actividad es sospechosa o no.

e. Argentina:

A partir del año 2000, se tiene la Ley Nro. 25.246, respecto al lavado de activos de origen delictivo. A través de artículo 20º se establecen cuáles son los sujetos obligados de informar debido a que, por su condición, manejan información sensible para la prevención de lavado de activos. Esta información es valiosa pues se puede utilizar para legitimar actos de origen ilícito, dentro de estos sujetos con obligación de informar se encuentran los notarios, a quienes se les denomina escribanos. De acuerdo a la Norma, ellos deben tomar medidas para conocer a sus

clientes, mantener documentación de la operación que realizan y el de establecer un perfil del mismo para hacer un reporte de operaciones sospechosas que puedan detectar dentro de su labor profesional, reportarlo y ponerlo de conocimiento a la Unidad Inteligencia Financiera (UIF) como antecedente de operación sospechosa que brinda la posibilidad de una investigación y análisis para verificar o no si la sospecha es cierta.

f. Colombia:

A partir del año 2002 se tiene vigente el decreto 1494, que en el artículo 2° considera que las entidades públicas y privadas que pertenecen a los distintos sectores financieros deben reportar operaciones sospechosas a la UIAF, así como lo establece el artículo 102° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Según lo establecido en la constitución política los notarios son servidores públicos que prestan servicios bajo el ejercicio de la fe pública notarial por lo tanto son particulares que están obligadas hacer vigilancia para evitar el lavado de activos.

De tal manera que el grupo notarial es un sector estratégico de información debido a su intervención en las transacciones públicas para dar fe de actos y transacciones económicas, por lo que es imprescindible que provean y generen información hacia la UIAF y otros sectores de control y prevención para el control y administración del riesgo de lavado de activos.

1.3.4. Marco Conceptual

1.4. Formulación del Problema

¿Vulnera el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Una de las expectativas y demandas más importantes de la sociedad peruana de nuestro tiempo es que el estado sea realmente un estado social, democrático y de derecho.

Esto significa que no solo debe serlo en el papel de la Constitución y de las leyes inferiores a ella, sino que debe serlo en la realidad concreta y objetiva. De nada sirve, por un lado, tener las mejores leyes que garanticen teóricamente los derechos fundamentales y —en los hechos— la Administración y los administrados, por otro lado, se comporten de un modo completamente ajeno al contenido y espíritu de esas leyes.

En el marco del constitucionalismo, cuando la Constitución reconoce de manera positiva un derecho fundamental, esto quiere decir que el legislador —por muy necesaria y popular que sea la medida— no puede impedir ni limitar el ejercicio de ese derecho.

Como ya se ha trasuntado de manera aún muy escueta en la formulación problemática de esta investigación, el derecho a la intimidad es uno de esos derechos que están consagrados en nuestra Constitución. Asimismo, ha quedado claro que el derecho a la intimidad no está solamente circunscrito al contexto personalísimo del individuo, sino que, también, se explaya a otros planos del desenvolvimiento humano, como lo es el plano económico. De esta manera, el estado —a través de sus diferentes agencias— no puede invadir dicha esfera de privacidad con el pretexto de ejercer sus facultades fiscalizadoras. (Prieto, 1990)

Y lo mismo ocurre con el derecho a guardar el secreto profesional, que también está positivizado en el más alto cuerpo legislativo (Art. 2, inc. 18). La Administración pública no puede obligar a los profesionales (en el presente caso a los notarios públicos, quienes por antonomasia están entre los guardianes de la legalidad y de la constitucionalidad) a relajar el ejercicio de su derecho al secreto

profesional, para convertirlos en “informantes” del gobierno, existiendo otras dependencias de este último exprofesamente creadas para investigar las actividades sospechosamente ilegales de los ciudadanos.

En una notaría o en un estudio jurídico, la documentación guardada es una tentativa principal para la investigación del camino seguido por el dinero ilícito, sin embargo, no siempre se puede instituir la causa del mismo porque el lavado de activos para un notario resulta difícil identificarlo, y es porque esto es totalmente ajeno a sus funciones de ejercicio como tal, es decir como lo señala el notario Juan Álvarez Salas no debe transformarse en un “gendarme financiero”. Esto ha ocasionado que mucha polémica, en diversos países y no solo en notarios, sino que las sanciones reinciden también en contadores y otros operadores, en su obligación de informar, frente a una actividad sospechosa (Ezequiel & Jatib, 2006).

Por ello, la presente investigación se justifica en cuanto está orientada a llamar la atención de las autoridades, de la sociedad y de la comunidad científico-jurídica de nuestro país a fin de que se establezca un correctivo a la vigente legislación que regula la lucha contra el lavado de activos y se internalice la necesidad de fortalecer el estado democrático y de derecho en nuestro país sobre la base de una apropiada y oportuna correlación y correspondencia entre lo que consagra nuestra Constitución y lo que fluye de la actividad legisladora del Estado.

En este sentido, la *justificación práctica* de la presente investigación está en — sobre la base del estudio de la vigente legislación y jurisprudencia en materia de derechos fundamentales, secreto profesional y lucha contra el lavado de activos— proveer un conjunto de recomendaciones de modificación legislativa orientadas a fortalecer la acción de otorgamiento de la buena fe que recae en los profesionales notarios pero sobre el marco del respeto al contenido y espíritu de las normas constitucionales que consagran la protección del derecho a la intimidad y del secreto profesional.

Y en cuanto a la *justificación científica* de la presente investigación está en — sobre la base del estudio de las diferentes doctrinas y corrientes jurídicas que han desarrollado sobre la correlación entre la vigencia de los derechos fundamentales y la actividad fiscalizadora del Estado— proveer un conjunto de reflexiones y principios orientados a fortalecer el sistema democrático de nuestro país sin el cual no es posible el desarrollo ni la creación de nuevas oportunidades para la sociedad y el Estado

1.6. Hipótesis

Las modificaciones a la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012, que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, evitarían la vulneración del derecho al secreto profesional, Chiclayo - 2020.

1.6.2. Variables, operacionalización

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tipo de variable
Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú	- Reporte de operaciones diarias.	- Reportar operaciones diarias.	Categórica ordinal
	- Reporte de operaciones sospechosas.	- Reportar operaciones sospechosas.	
	- Criterios para establecer operaciones sospechosas	- Utilizar criterios para establecer operaciones sospechosas.	
Derecho al secreto profesional del notario	- Deducciones del notario sobre los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría.	- Deducir que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.	Categórica ordinal
	- Proyecciones del notario sobre los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría.	- Proyectar que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.	
	- Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario de operaciones sospechosas	- Tener el consentimiento del cliente para reportar que sus operaciones son sospechosas de lavado de activos.	

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar si el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020.

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Fundamentar teóricamente el derecho al secreto profesional del notario.
- b. Caracterizar mediante diagnósticos como la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas vulnera el secreto profesional del notario.
- c. –Entrevistar a notarios y clientes de notarías sobre la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas y la vulneración del secreto profesional del notario.
- d. Elaborar una propuesta legislativa que permita que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional.
- e. Validar la propuesta legislativa mediante consulta de expertos que permita que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional.

II MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Se trata de una investigación cualitativa en la medida que recae sobre un fenómeno complejo como lo es la actividad del lavado de activos en Perú y permite estudiar los campos en donde se dan las conductas de engaño. En relación con ello, cabe mencionar que no se ha encontrado en la revisión de la bibliografía pertinente ningún estudio cuantitativo que aborde directamente este tema, no se trata de un enfoque cuantitativo ya que faltan variables numéricas. Bajo el enfoque cualitativo, se quiere estudiar si el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional.

El diseño de investigación fue el fenomenológico, el cual, es un diseño de investigación cualitativo y es utilizado cuando se busca conocer la esencia de las experiencias de los investigados, en este caso, los notarios, quienes brindarán sus experiencias comunes respecto a la vulnerabilidad que tienen de verse involucrados en el delito de complicidad en lavado de activos, por lo que se debería plantear una propuesta legislativa que pueda prevenir la imputación y afrontar un proceso penal.

Se considera también que su alcance es correlacional, su finalidad es conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más variables. Para esta investigación: es el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú y la vulneración de su derecho al secreto profesional, esa sí, que se quiere saber en qué medida ambas variables se relacionan entre sí y tener como resultado un efecto positivo, en la medida que las conclusiones y recomendaciones finales a que se lleguen, contribuirán a crear una propuesta de modificación de la legislación actual de lucha contra el lavado de activos que vulnera las funciones y el secreto profesional del notario, evitando que pueda verse involucrado en el delito de complicidad de lavado de activos.

A su vez, la investigación, busca mejorar el accionar de los notarios en nuestro país de cara a lograr una sociedad fundamentada en la justicia, el orden, el respeto a la ley y la transparencia en las relaciones entre las personas naturales y jurídicas.

- a. Asimismo, a través de este tipo de investigación se siguió la metodología conceptual-inductiva, cuyo modelo está centrado en las siguientes dimensiones: Inicio de la observación de los hechos materia de estudio, para el presente caso el accionar de los notarios en la lucha contra el lavado de activos.
- b. Obtención y clasificación de datos hasta lograr la saturación. Esto se logró a través del análisis de los documentos en el ámbito del derecho comparado (derecho internacional [organismos multilaterales] y derecho extranjero [derecho interno de algunos países líderes en la materia de estudio]).
- c. Formulación de conceptos e hipótesis, que se obtendrán sobre la base de la aplicación del método comparativo de los modelos analizados en el ítem precedente con la normatividad vigente en el Perú.

Sistematización y estructuración de los conceptos e hipótesis para la construcción de conclusiones y recomendaciones finales

2.2. Población y muestra

Los sujetos de investigación estuvieron constituidos por los notarios-abogados de las ciudades de Piura, Chiclayo y Tumbes con experiencia de más de cinco años en la actividad notarial, a quienes se les solicitó participar de la investigación, igualmente, se considera como población a los clientes de las notarías que realizan operación que superan el umbral establecido en la norma. Así mismo, la investigación consideró como sujetos de la investigación al conjunto doctrinario y la normatividad desarrollada en los últimos veinte años en materia de la

participación de los notarios en la lucha contra el lavado de activos en los planos del derecho comparado (internacional y extranjero) y derecho nacional.

Para establecer el número de sujetos a los cuales se realizará la entrevista en la investigación cualitativa, este fue determinado en función a la información que se brindarán, de tal manera, que se investigará a tantos notarios hasta que empiecen a repetir la información que otros notarios han dado, en ese sentido, se considera que, como mínimo, se entrevistó a 6 notarios y 5 clientes de las notarías de las ciudades de Piura a Chiclayo y Tumbes.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

La investigación requirió dos técnicas de recolección de datos, una aplicada a los notarios y sus clientes y otra a la doctrina y normatividad sobre la participación del notario en la lucha de lavado de activos:

- a. Técnica de la entrevista abierta a profundidad:** Esta técnica es utilizada en las investigaciones cualitativas y es una reunión para intercambiar información entre el investigador y el investigado, en este caso, entre el notario y el tesista. La entrevista cualitativa se realiza a través de preguntas y respuestas que permiten una comunicación y el desarrollo de la construcción conjunta del significado que se busca obtener en la investigación. De acuerdo con las características los objetivos de la investigación, la entrevista cualitativa que se aplicó en este trabajo fue el de entrevista semiestructurada, pues se basó en una guía de preguntas en la que el investigador tuvo la libertad de introducir preguntas adicionales y precisar conceptos para conseguir mayor información. Debido a la Emergencia Sanitaria que se atraviesa en estos momentos en el país, dichas entrevistas fueron realizadas mediante la plataforma virtual Zoom.

b. Técnica del análisis de documentos: En las investigaciones cualitativas el análisis de documentos no debe entenderse en el mismo sentido que se realiza en las investigaciones cuantitativas, pues, en las primeras implica profundizar situaciones que se analizan y mantener una reflexión permanente, de tal forma, que se estuvo atento a los sucesos, detalles e interacciones que se presentan mientras se realiza la investigación. Esa técnica se utilizó para analizar la doctrina y la normatividad sobre la labor que tiene el notario como parte del delito de lavado de activos en los planos del derecho comparado (internacional y extranjero) y derecho nacional. El desarrollo del análisis de documentos en la investigación cualitativa empieza con una inversión inicial, en la que se utiliza un formato documental sencillo (muchas veces una hoja en blanco) que permitió anotar lo observado inicialmente, conforme se avanza en la inducción se establecerá un listado de elementos que seguirán analizando, de tal manera, que se podrá establecer los elementos sobre los cuales se enfoca el análisis y que permitirán comprender las posiciones doctrinarias y la manera en cómo ser legislado el rol de notario dentro de la lucha para prevenir el delito de lavado de activos.

2.4. Procedimientos de análisis de datos

Una vez recolectados los datos se procedió al análisis respectivo, para ellos se siguió el método fenomenológico hermenéutico desarrollado por Husserl.

- a. Primera fase, considerada la etapa previa o la clarificación de presupuestos:** En ella el investigador busca establecer presupuestos, preconceptos e hipótesis que podrían intervenir en la investigación, para ello, se revisó la doctrina y normatividad que brinden las concepciones teóricas que oriente la investigación y expliquen el fenómeno en estudio.
- b. Segunda fase, recoger las experiencias vividas:** En esta fase se busca obtener datos a partir de las experiencias que tienen los notarios en función al riesgo que afrontan de ser procesado por los delitos de lavado de activos.

Estos relatos permitieron conocer la realidad y la aplicación de las normas en la praxis y cómo podría afectar a la actividad notarial.

- c. Tercera fase, la reflexión respecto a la experiencia vivida y la etapa estructural:** En esta fase se buscó una aprehensión del significado esencial respecto al objetivo de investigación. En esta reflexión fenomenológica se busca delimitar el significado y la esencia del fenómeno, comparando lo vivido por los notarios con lo analizado en la doctrina y normatividad y, además, se buscó captar el significado de hecho y reflexionar sobre las experiencias que se han recolectado.
- d. Cuarta fase, integración:** Esta fase permite la integración de las tres anteriores y, en ella, el investigador realiza una descripción sintética que permitirá comprender el fenómeno investigado, para ello, debe realizar la descripción estructural que representará la fisonomía común de los entrevistados, de esta manera, la fenomenología de Husserl busca establecer como universales las investigaciones singulares.

2.5. Criterios éticos

Siguiendo los principios éticos del informe Belmont la investigación consideró los siguientes:

- a. Principio de autonomía:** La cual se consiguió explicando a los notarios entrevistados los objetivos de la investigación, asegurándoles la confiabilidad de sus datos y garantizando el uso académico de los mismos, de tal manera, que ellos pudieron elegir libremente si desean participar o no en la investigación.
- b. Principio de beneficencia:** La investigación tiene como objeto brindar una propuesta legislativa que evite que los abogados que se encargan de la labor notarial se vean implicados en delitos de lavado de activos por una legislación

que no les favorece y que contradicen el secreto profesional del notario que, como abogado, debe guardar, por ello, esta investigación promueve el bienestar y el bien de todos aquellos que se encargan de la actividad notarial.

- c. **Principio de no maleficencia:** La investigación tiene como objeto prevenir el daño, por consiguiente, cumple este principio, pues busca que la actual fórmula legal evite ocasionar que los notarios sean implicados en el delito de lavado de activos, únicamente, por cumplir su labor notarial.
- d. **Principio de justicia:** La investigación busca la equidad entre la persecución del delito de lavado de activos y la obligación del notario de guardar el secreto profesional, por lo que el trabajo contribuye a brindar una propuesta que prevenga una implicancia penal de los notarios y, al mismo tiempo, salvaguarde el secreto profesional que está obligado como abogado.

2.6. Criterios de rigor científico

Para cumplir con los criterios de rigor científicos la investigación cumplió con la credibilidad, transparencia, dependencia y confirmabilidad de las investigaciones cualitativas:

- a. **Credibilidad:** La investigación busca el isomorfismo respecto de las percepciones que tienen los notarios a quienes se les entrevistará sobre las posibles implicancias penales que podrían afrontar por los delitos de lavado de activos al salvaguardar el secreto profesional, para ello, se entrevistó a tantos notarios mientras otorguen información nueva que permita tener un criterio uniforme respecto a los objetivos que se están investigando.
- b. **Transferibilidad:** Si bien la investigación se realizó, únicamente, en las ciudades de Chiclayo, Piura y Tumbes, los resultados podrían ser aplicados a nivel nacional, ello, debido a que las normas tienen un carácter nacional y, por consiguiente, los notarios de todo el Perú podrían estar siendo afectados

al momento de salvaguardar el secreto profesional y verse implicados en delitos de lavado de activos, aspecto que la investigación podrá evidenciar.

- c. **Dependencia:** La investigación utilizó una ficha de recojo de datos y una guía de entrevista, la cual, se irá modificando conforme vaya avanzando la investigación, de tal manera, que al concluir se tendrá un instrumento que contenga las posturas de los entrevistados y que podrá ser utilizado para otras investigaciones.

- d. **Confirmabilidad:** Si bien la investigación cualitativa tiene mucha influencia del elemento subjetivo del investigador, esta se contrarresta con el número de entrevistas que se hagan a notarios y el análisis a la totalidad de doctrinas y normas que se puedan hallar, de tal manera, que los resultados sean los más objetivos posibles y puedan ser confirmados por otros investigadores que realicen trabajos similares, ya sea en el mismo espacio social o en otros a nivel nacional.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Las entrevistas semiestructuras que se realizaron a los notarios permitieron que los datos se categoricen para su mejor comprensión, de tal forma que la guía inicial con la que se iniciaron las entrevistas concluyó con un instrumento que puede ser utilizada en otras investigaciones y se adjunta en los anexos de esta investigación.

3.1.1. Resultados descriptivos de la Variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”

a. *Dimensión 1: Reporte de operaciones diarias (RO)*

Tabla 1

A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO.

Categoría	F	%
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	4	66.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

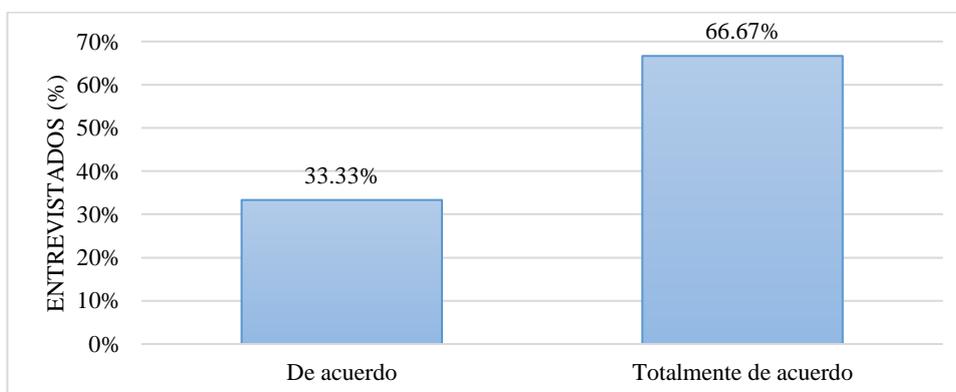


Figura 1. A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO. Tomada de la tabla 1.

La tabla y figura 1 muestran los resultados de las respuestas al ítem “A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO” de la dimensión “Reporte de operaciones diarias (RO)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Como se puede apreciar el 33.33% manifestó estar de acuerdo con el ítem y el 66.67% dijo estar totalmente de acuerdo con la afirmación de que a pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO.

Tabla 2

Se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información

Categoría	F	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Totalmente de acuerdo	2	33.33
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

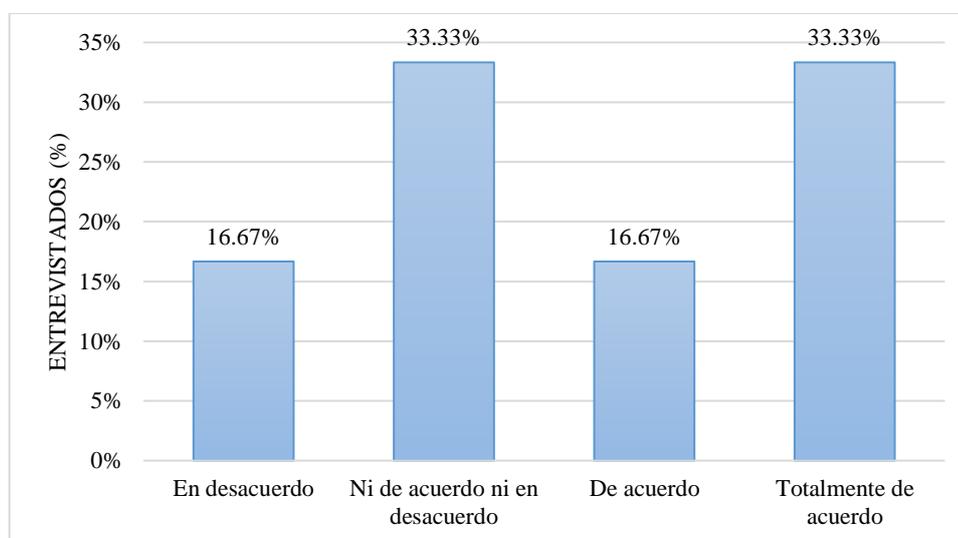


Figura 2. Se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información

Tomada de la tabla 2.

La tabla y figura 2 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información” de la dimensión “Reporte de operaciones diarias (RO)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados muestran que el 16.67% manifiesta estar en desacuerdo con el ítem, el 33.33% dice no estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.67% manifestó estar de acuerdo con el ítem y el 33.33% está totalmente de acuerdo con que se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información.

b. Dimensión 2: Reporte de operaciones sospechosas (ROS)

Tabla 3

Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas

Categoría	F	%
En desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	3	50.00
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

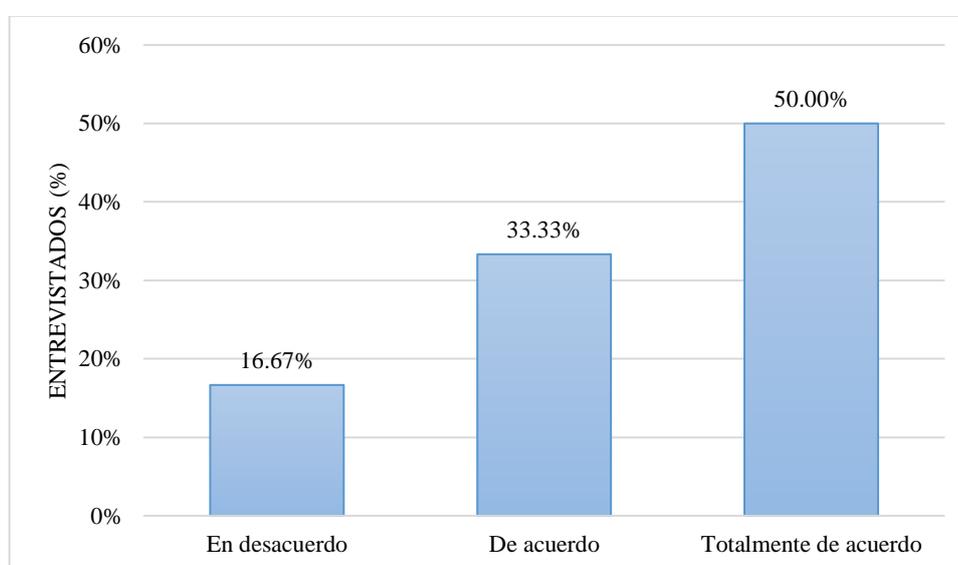


Figura 3. Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas

Tomada de la tabla 3.

La tabla y figura 3 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas” de la dimensión “Reporte de operaciones sospechosas (ROS)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados evidencian que el 16.67% manifiesta estar en desacuerdo con el ítem, el 33.33% dice estar de acuerdo y el 50% está totalmente de acuerdo con que las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas.

Tabla 4

Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable

Categoría	F	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	2	33.33
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

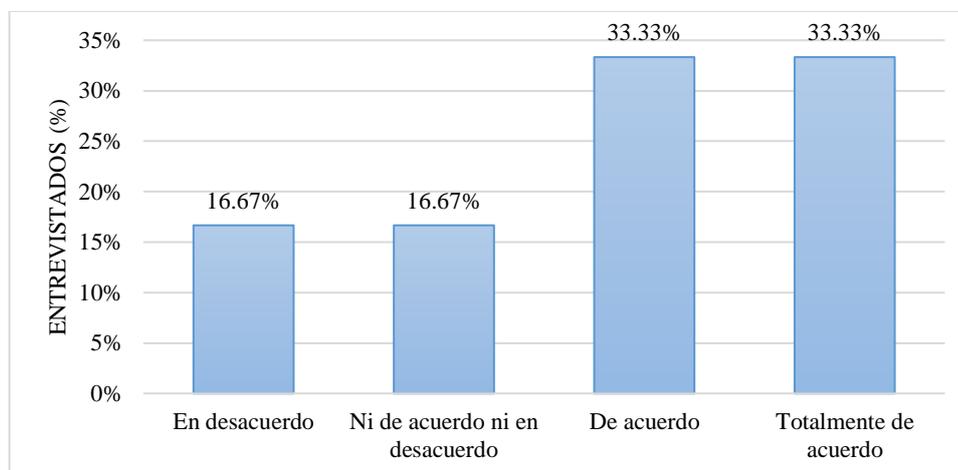


Figura 4. Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable

Tomada de la tabla 4.

La tabla y figura 4 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable” de la dimensión “Reporte de operaciones sospechosas (ROS)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados evidencian que el 16.67% considera estar en desacuerdo, otro 16.67% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 33.33% consideró estar de acuerdo y otro 33.33% está totalmente de acuerdo con que los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable.

Tabla 5

El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	3	50.00
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

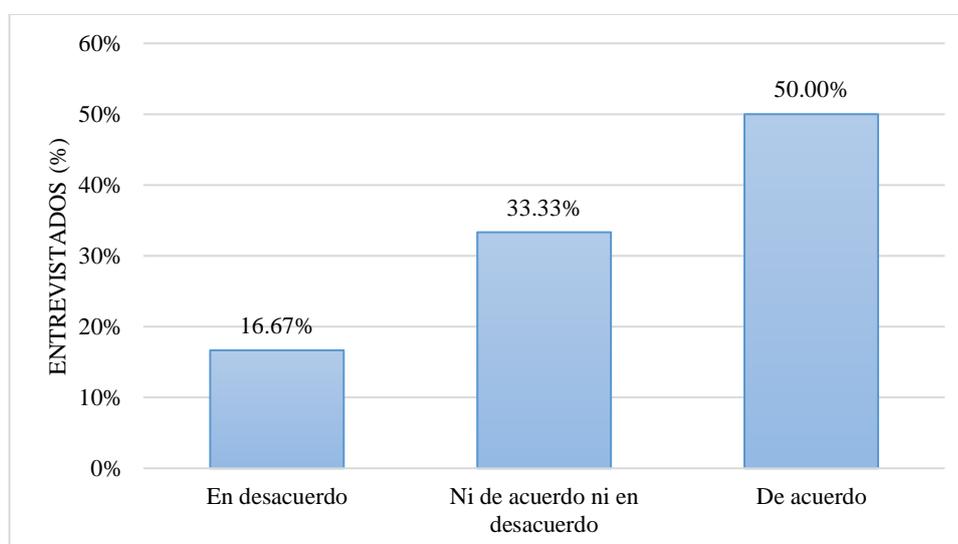


Figura 5. El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa

Tomada de la tabla 5.

La tabla y figura 5 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa” de la dimensión “Reporte de operaciones sospechosas (ROS)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Como se puede apreciar, el 16.67% manifiesta estar en desacuerdo con el ítem, el 33.33% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 50% consideró estar de acuerdo con que el notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa.

Tabla 6

El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS.

Categoría	f	%
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	4	66.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

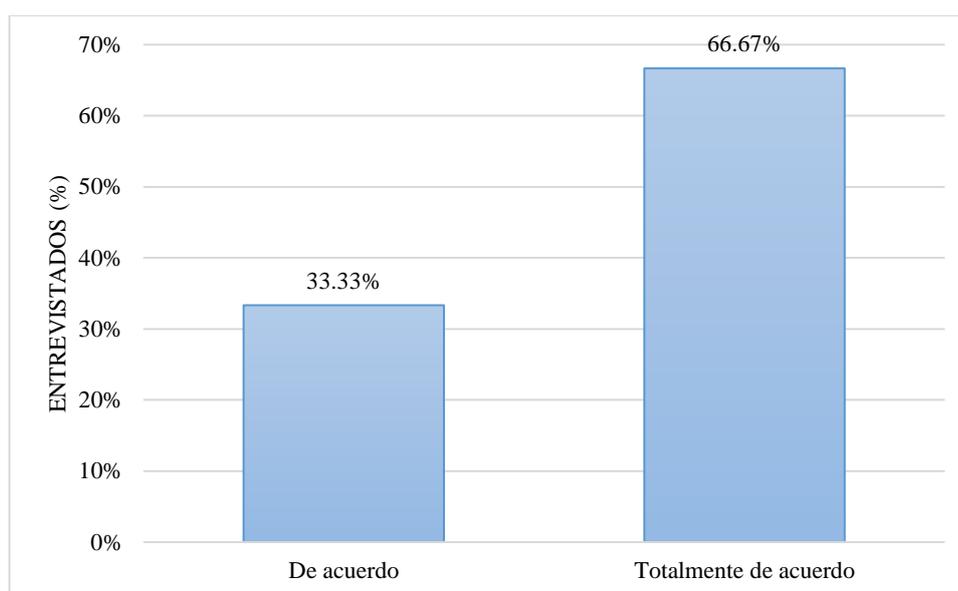


Figura 6. El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS

Tomada de la tabla 6.

La tabla y figura 6 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS” de la dimensión “Reporte de operaciones sospechosas (ROS)” de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados permiten conocer que el 33.33% de entrevistados consideró estar de acuerdo con el ítem y el 66.67% está totalmente de acuerdo con que el notario no debería ser sancionado si no emite el ROS.

c. Dimensión 3: Criterios para establecer operaciones sospechosas

Tabla 7

Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	3	50.00
Totalmente de acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

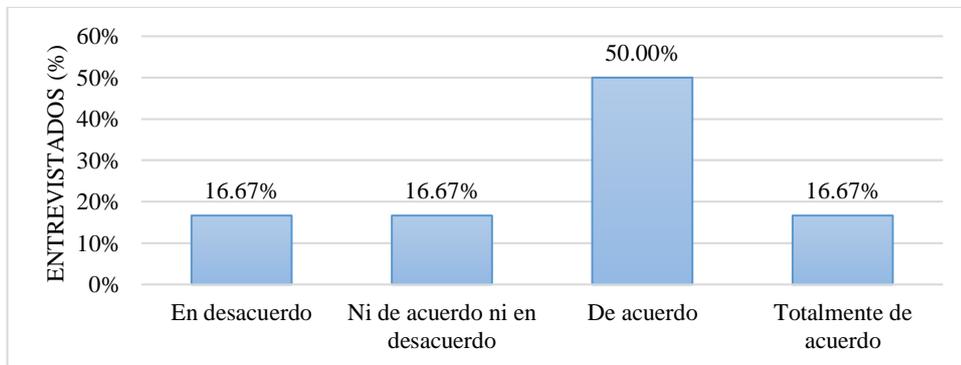


Figura 7. Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas

Tomada de la tabla 7.

La tabla y figura 7 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas” de la dimensión “Criterios para establecer operaciones sospechosas de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados evidencian que el 16.67% manifiesta estar en desacuerdo con el ítem, otro 16.67% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 50% consideró estar de acuerdo y el 16.67% está totalmente de acuerdo con que los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas.

Tabla 8

Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

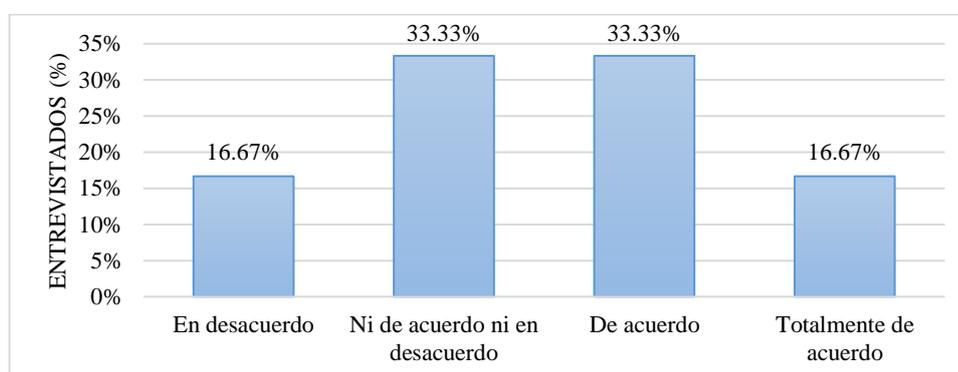


Figura 8. Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos

Tomada de la tabla 8.

La tabla y figura 8 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos” de la dimensión “Criterios para establecer operaciones sospechosas de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. El análisis de datos permite establecer que el 16.67% de entrevistados está en desacuerdo con el ítem, el 33.33% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, otro 33.33% consideró estar de acuerdo y el 16.67% está totalmente de acuerdo con que los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos.

Tabla 9

Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Totalmente de acuerdo	2	33.33
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

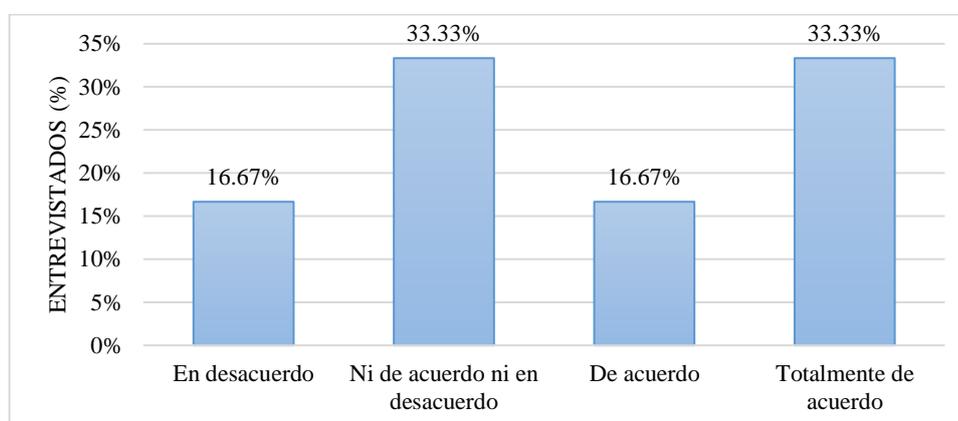


Figura 9. Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos

Tomada de la tabla 9.

La tabla y figura 9 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos” de la dimensión “Criterios para establecer operaciones sospechosas de la variable “Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú”. Los resultados evidencian que el 16.67% está en desacuerdo con el ítem, el 33.33% dice estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.67% consideró estar de acuerdo y el 33.33% está totalmente de acuerdo con que los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos.

3.1.2. Resultados descriptivos de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”

a. *Dimensión 1: Dedución de operación inusuales*

Tabla 10

La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	2	33.33
Totalmente de acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

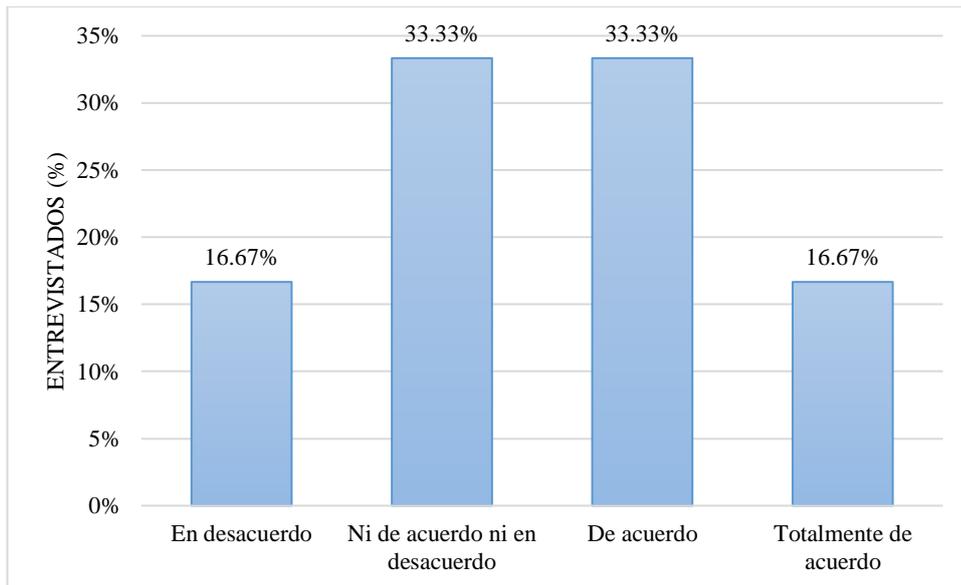


Figura 10. La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual

Tomada de la tabla 10.

La tabla y figura 10 muestran los resultados de las respuestas al ítem “La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual” de la dimensión “Deducción de operación inusuales” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados muestran que el 16.67% está en desacuerdo con el ítem, el 33.33% considera estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, otro 33.33% consideró estar de acuerdo y el 16.67% está totalmente de acuerdo con que la información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual.

Tabla 11

El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	50.00
De acuerdo	1	16.67
Totalmente de acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

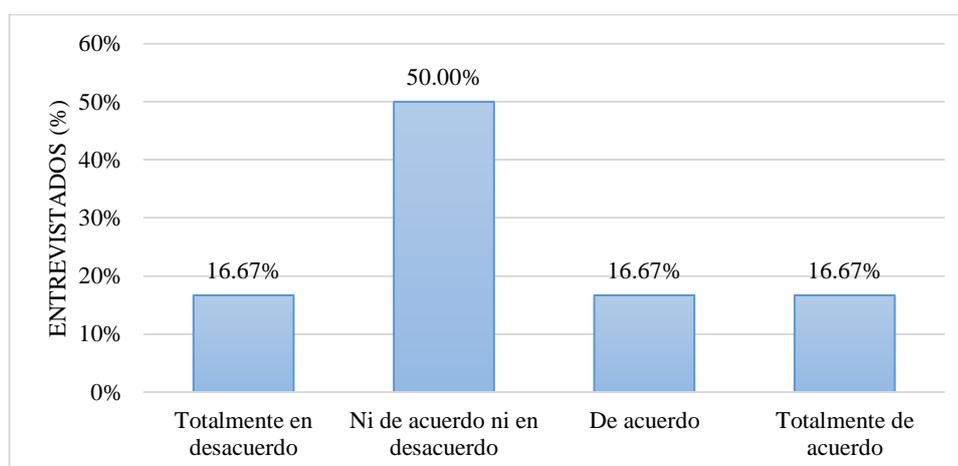


Figura 11. El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales.

Tomada de la tabla 11.

La tabla y figura 11 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales” de la dimensión “Deducción de operación inusuales” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. El análisis de datos permite establecer que el 16.67% manifiesta está totalmente en desacuerdo con el ítem, el 50% está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.67% consideró estar de acuerdo y el 16.67% está totalmente de acuerdo con que el cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales.

b. Dimensión 2: Proyección de operación sospechosa

Tabla 12

Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente.

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Totalmente de acuerdo	2	33.33
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

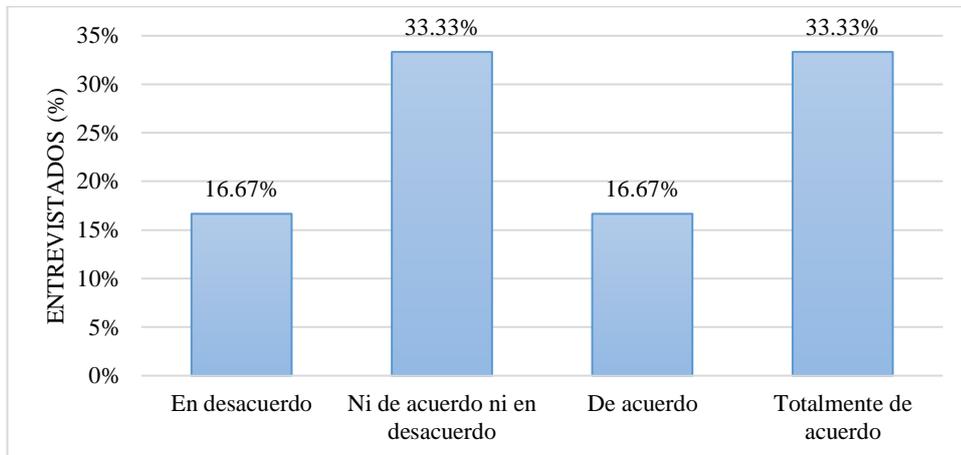


Figura 12. Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente

Tomada de la tabla 12.

La tabla y figura 12 muestran los resultados de las respuestas al ítem “Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente” de la dimensión “Proyección de operación sospechosa” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados evidencian que el 16.67% está en desacuerdo con el ítem, el 33.33% considera estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.67% consideró estar de acuerdo y el 33.33% está totalmente de acuerdo con que los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente.

Tabla 13

El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	3	50.00
Totalmente de acuerdo	2	33.33
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

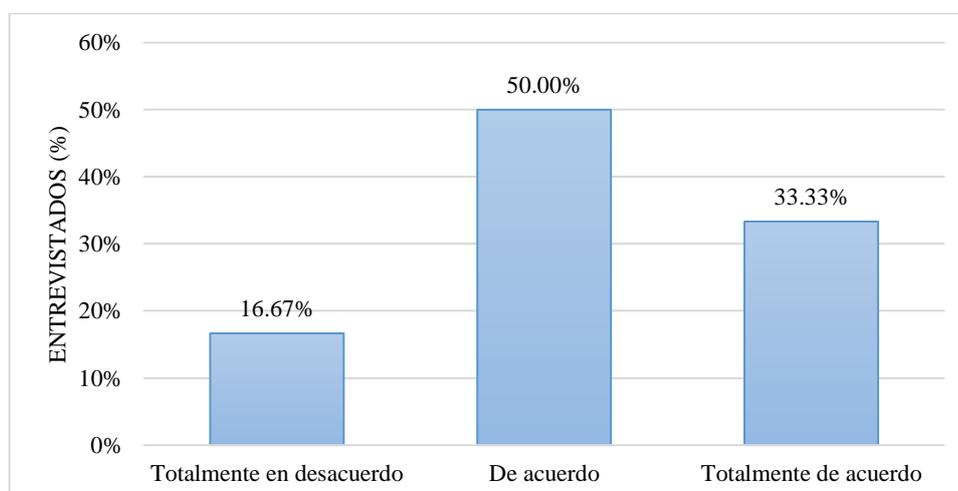


Figura 13. El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa.

Tomada de la tabla 13.

La tabla y figura 13 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa” de la dimensión “Proyección de operación sospechosa” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. El análisis de datos mostró que el 16.67% manifiesta estar totalmente en desacuerdo con el ítem, el 50% consideró estar de acuerdo y el 33.33% está totalmente de acuerdo con que el cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa.

Tabla 14

El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	1	16.67
Totalmente de acuerdo	3	50.00
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

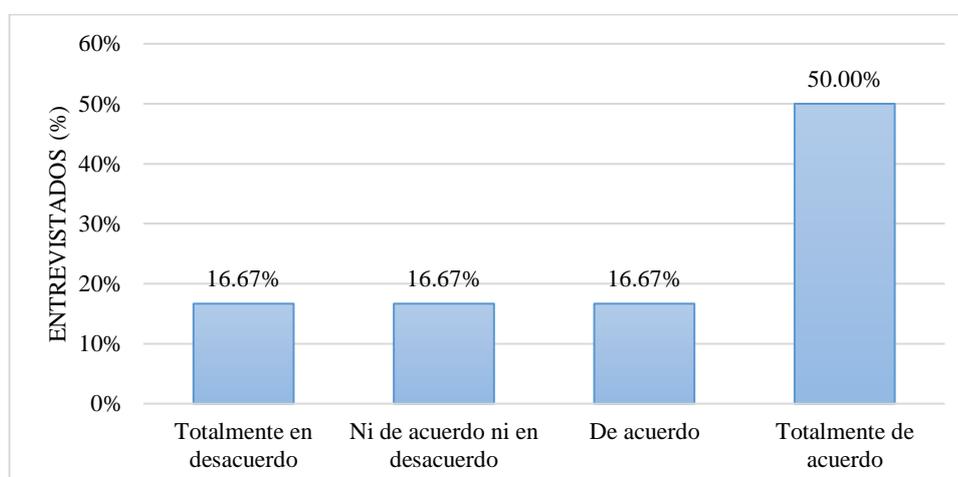


Figura 14. El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa

Tomada de la tabla 14.

La tabla y figura 14 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa” de la dimensión “Proyección de operación sospechosa” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados evidencian que el 16.67% manifiesta estar totalmente en desacuerdo con el ítem, otro 16.67% considera estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, otro 16.67% está de acuerdo y el 50% está totalmente de acuerdo con que el cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa.

Tabla 15

El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa

Categoría	f	%
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	4	66.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

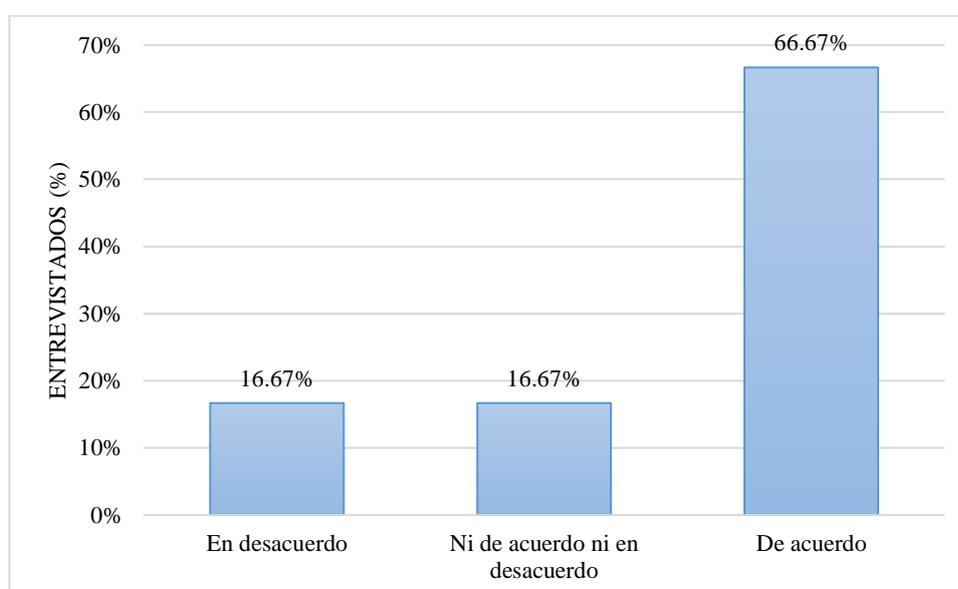


Figura 15. El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa.

Tomada de la tabla 15.

La tabla y figura 15 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa” de la dimensión “Proyección de operación sospechosa” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados evidencian que el 16.67% manifiesta estar en desacuerdo con el ítem, otro 16.67% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 66.67% consideró estar de acuerdo con que el cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa.

c. Dimensión 3: Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario

Tabla 16

El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	4	66.67
En desacuerdo	1	16.67
De acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

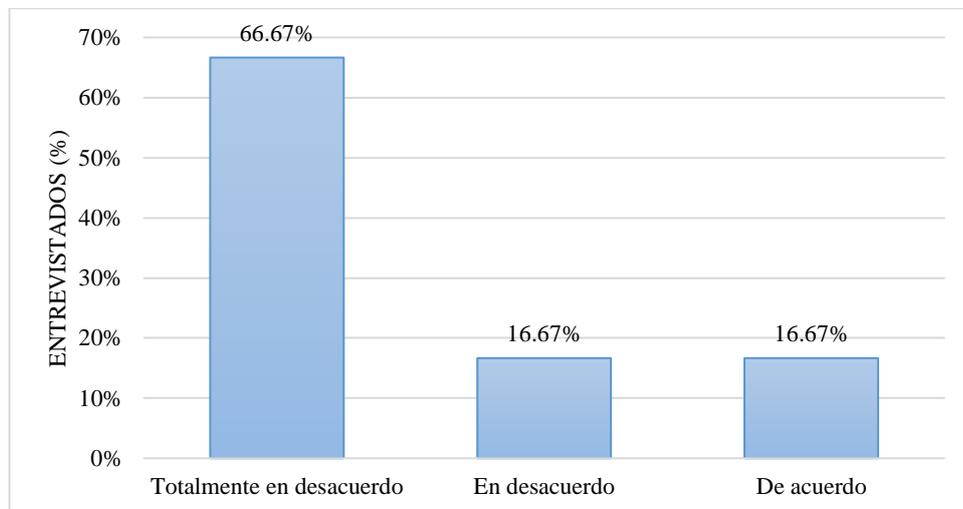


Figura 16. El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente.

Tomada de la tabla 16.

La tabla y figura 16 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente” de la dimensión “Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados evidencian que el 66.67% está totalmente en desacuerdo con el ítem, el 16.67% considera estar en desacuerdo y otro 16.67% consideró estar de acuerdo con que el anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente.

Tabla 17

El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	1	16.67
En desacuerdo	2	33.33
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

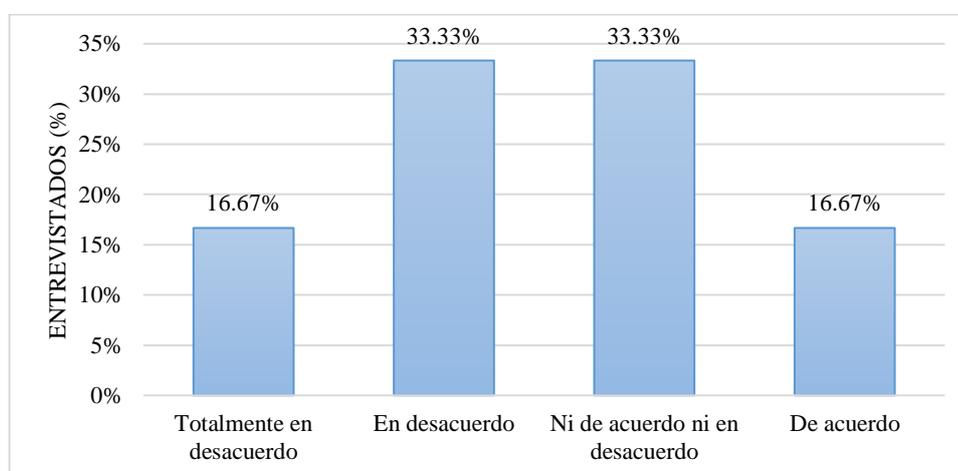


Figura 17. El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual.

Tomada de la tabla 17.

La tabla y figura 17 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual” de la dimensión “Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los datos mostraron que el 16.67% está totalmente en desacuerdo con el ítem, el 33.33% está en desacuerdo, otro 33.33% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 16.67% consideró estar de acuerdo con que el cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual.

Tabla 18

El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	2	33.33
En desacuerdo	1	16.67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

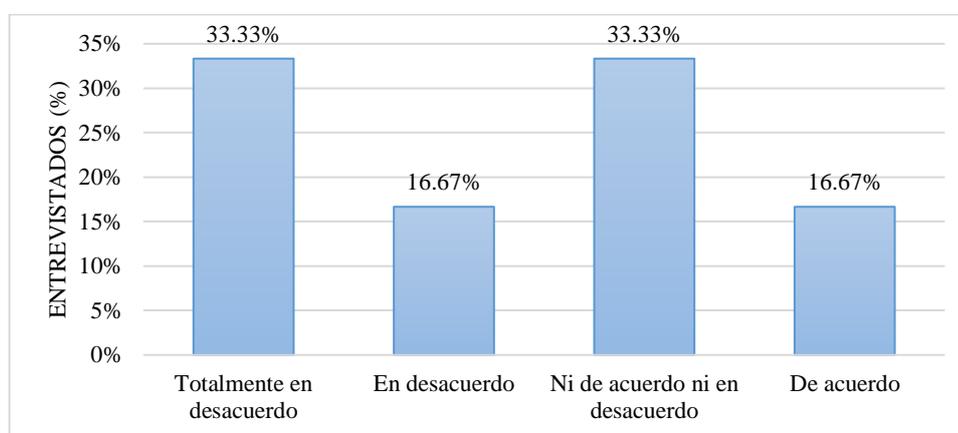


Figura 18. El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría.

Tomada de la tabla 18.

La tabla y figura 18 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría” de la dimensión “Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. El trabajo de campo estableció que el 33.33% manifiesta estar totalmente en desacuerdo con el ítem, el 16.67% considera estar en desacuerdo, el 33.33% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 16.67% consideró estar de acuerdo con que el cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría.

Tabla 19

El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa.

Categoría	f	%
Totalmente en desacuerdo	1	16.67
En desacuerdo	2	33.33
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33.33
De acuerdo	1	16.67
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

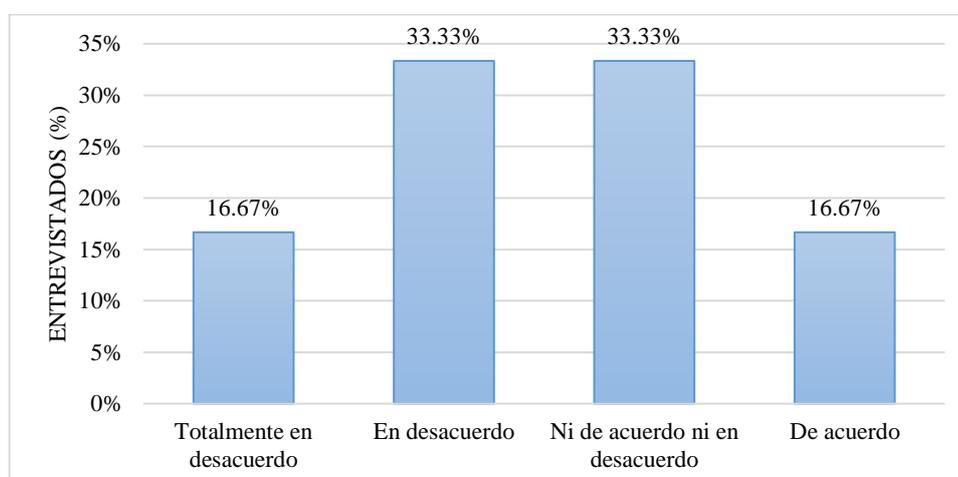


Figura 19. El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa

Tomada de la tabla 19.

La tabla y figura 19 muestran los resultados de las respuestas al ítem “El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa” de la dimensión “Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados evidencian que el 16.67% manifiesta estar totalmente en desacuerdo con el ítem, el 33.33% considera estar en desacuerdo, otro 33.33% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 16.67% está totalmente de acuerdo con que el cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa.

Tabla 20

No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.

Categoría	f	%
De acuerdo	3	50.00
Totalmente de acuerdo	3	50.00
Total	6	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

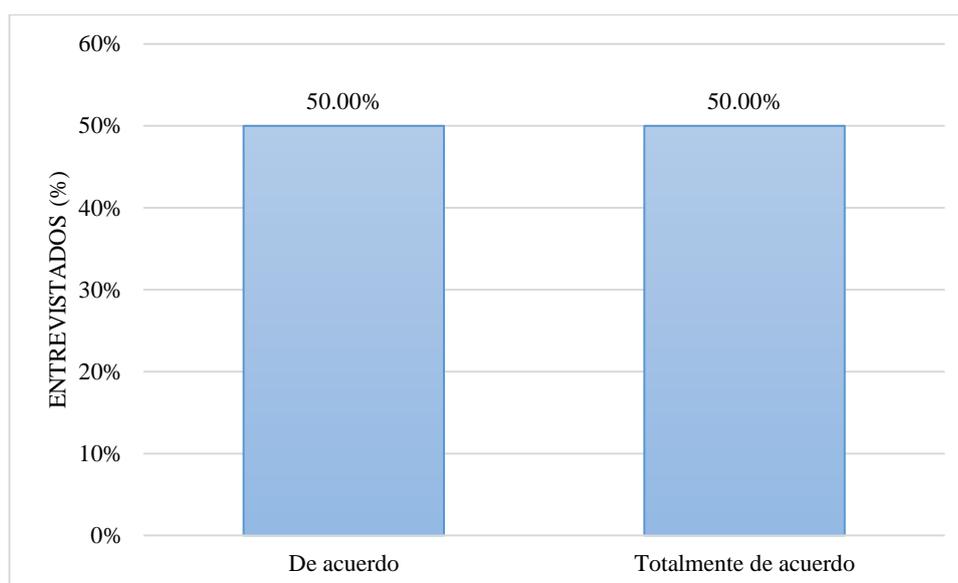


Figura 20. No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.

Tomada de la tabla 20.

La tabla y figura 20 muestran los resultados de las respuestas al ítem “No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente” de la dimensión “Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario” de la variable “Derecho al secreto profesional del notario”. Los resultados muestran que el 50% manifiesta de acuerdo y otro 50% está totalmente de acuerdo con que no se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.

3.1.2. Resultados descriptivos de la entrevista a los clientes

Tabla 21.

¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?

Categoría	f	%
Seguro que SÍ	0	0.00
Seguro que NO	5	100.00
No estoy seguro(a)	0	0.00
Total	5	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

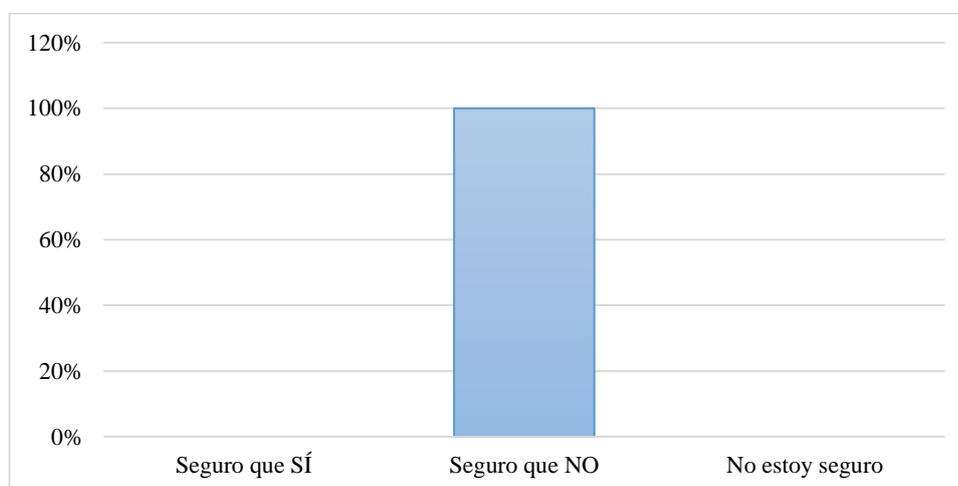


Figura 21. ¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?

Tomada de la tabla 21.

La tabla y figura 21 muestra las respuestas de los clientes de los notarios al ítem “¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?”. Como se puede apreciar, el total de entrevistados manifestó que están seguros que no le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT.

Tabla 22

¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?

Categoría	f	%
Seguro que SÍ	0	0.00
Seguro que NO	5	100.00
No estoy seguro(a)	0	0.00
Total	5	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

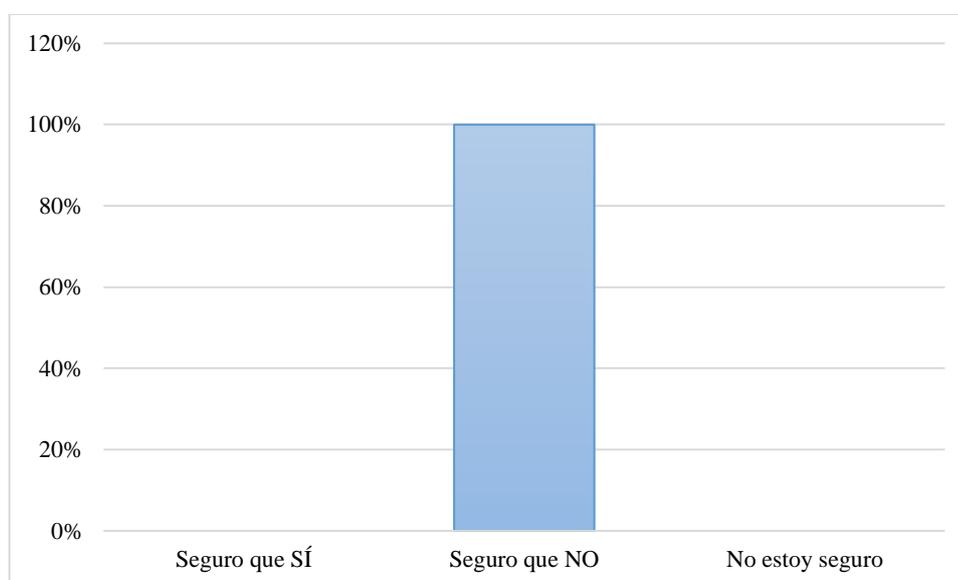


Figura 22. *¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?*

Tomada de la tabla 22.

La tabla y figura 22 muestra las respuestas de los clientes de los notarios al ítem “¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?”. Como se puede recoger en el trabajo de campo, el total de entrevistados dijo estar seguro que no le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría.

Tabla 23

¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?

Categoría	f	%
Seguro que SÍ	0	0.00
Seguro que NO	5	100.00
No estoy seguro(a)	0	0.00
Total	5	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

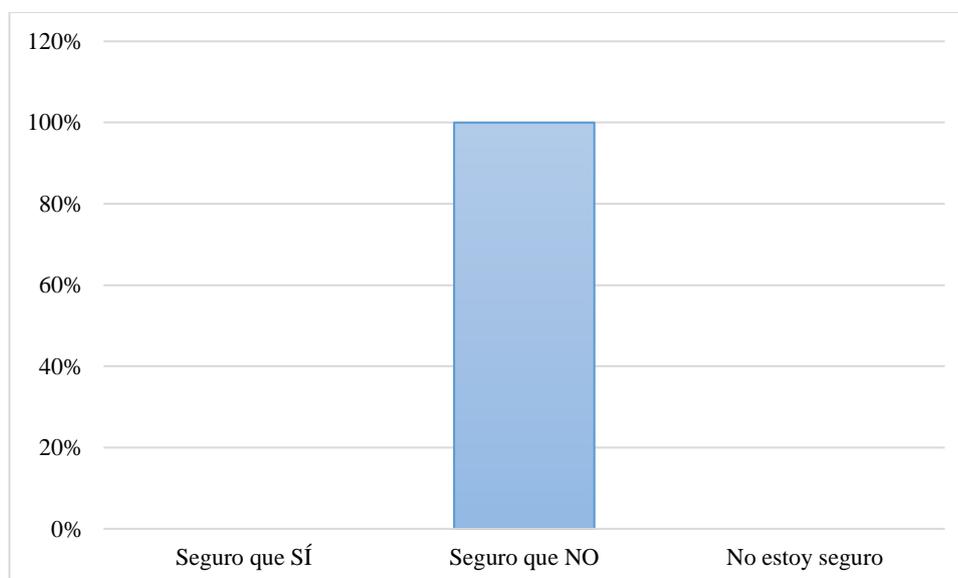


Figura 23. *¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?*

Tomada de la tabla 23.

La tabla y figura 23 muestra las respuestas de los clientes de los notarios al ítem “¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?”. Como se puede apreciar, el total de entrevistados manifestó que están seguros que no les comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría.

Tabla 24

¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?

Categoría	f	%
Seguro que SÍ	0	0.00
Seguro que NO	5	100.00
No estoy seguro(a)	0	0.00
Total	5	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

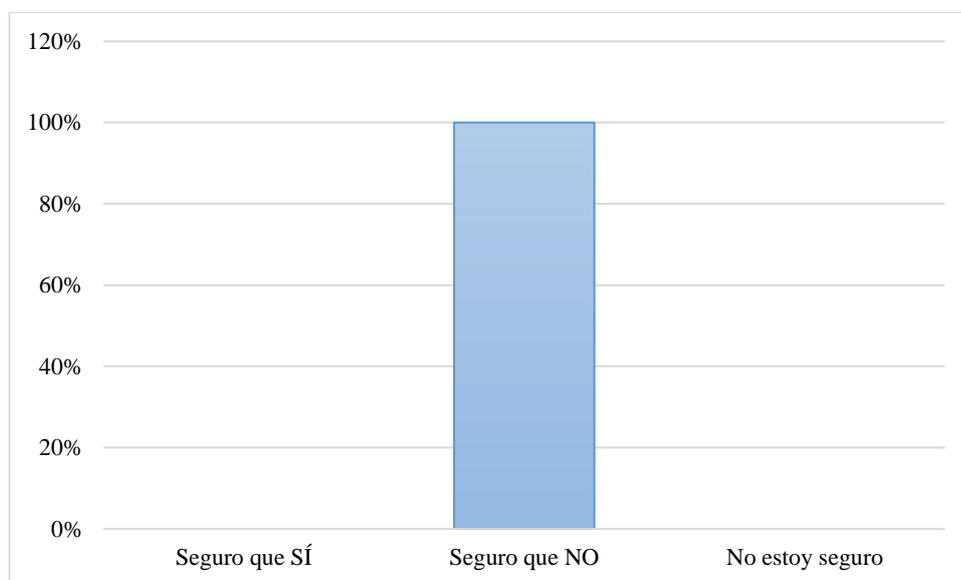


Figura 24. *¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?*

Tomada de la tabla 24.

La tabla y figura 24 muestra las respuestas de los clientes de los notarios al ítem “¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?”. Como se evidencia, todos los entrevistados manifestaron que están seguros que no les comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF por LA/FT.

Tabla 25

¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?

Categoría	f	%
Seguro que SÍ	0	0.00
Seguro que NO	5	100.00
No estoy seguro(a)	0	0.00
Total	5	100.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

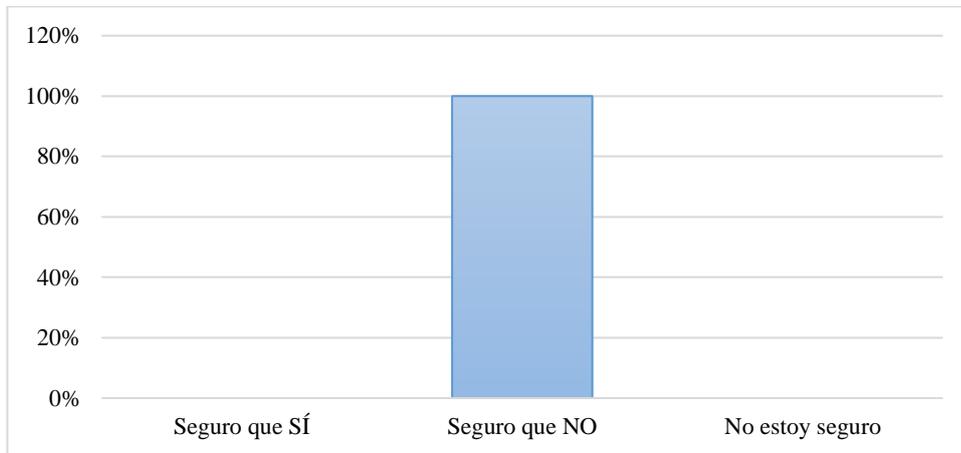


Figura 25. ¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?

Tomada de la tabla 25.

La tabla y figura 25 muestra las respuestas de los clientes de los notarios al ítem “¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?”. Como se puede apreciar, el total de entrevistados manifestó que están seguros que no les explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmaron en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT.

3.2. Discusión de resultados

Los resultados permitieron analizar, de manera descriptiva, el trabajo de campo para establecer si el artículo 8° de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, para ello, se analizaron las obligaciones que tenían el notario de reportar operaciones diarias, reportar operaciones sospechosas y los criterios que se consideraban para hacerlo. Por otro lado, respecto al secreto profesional del notario, se analizó si ellos deducían operaciones inusuales, proyectaban operaciones sospechosas y si para ello tenía el consentimiento del cliente.

Respecto a la primera variable, el artículo 8°, numeral 21, de la Ley Nro. 27693 del 11 de abril del 2002, establece que los notarios públicos son sujetos obligados a proporcionar información según la necesidades de la unidad de investigación financiera del Perú (UIF-Perú), de tal manera que, a través de la Resolución SBS N° 5709-2012, publicada el 16 de agosto del 2002, se establece una serie de acciones que debe realizar el notario para poder cumplir con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley Nro. 27693.

De manera inicial, se obliga a que los notarios tengan un registro de operaciones diarias (RO), en el cual, todo acto o contrato que requiere el servicio profesional de notario debe ser anotado en un registro cuando superen los umbrales materiales que se establecen en el artículo 10.2. Seguidamente, se establece que el notario debe nombrar un Oficial de Cumplimiento quien debe detectar operaciones inusuales en base a las señales de alerta establecidas en el Anexo 1 de la Resolución SBS N° 5709-2012. Luego de que el Oficial de Cumplimiento detecte estas operaciones inusuales debe evaluación para proyectarlas y calificarlas como operaciones sospechosas e incluirlas, en un plazo que no debe superar los 15 días hábiles, en el registro de operaciones sospechosas (ROS) que se envía a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para que estos realicen las investigaciones y determinen si se encuentran ante operaciones de lavado de activos o no. Sin embargo, en la investigación se ha podido hallar que el designar a los notarios

como sujetos públicos para proporcionar información a la UIF presenta problemas al momento de su realización, de tal manera, que los notarios entrevistados consideran los siguientes sobre el reporte de operaciones diarias:

- a. En muchas ocasiones el notario tiene perfecto conocimiento de que las operaciones que se realizan son legales, sin embargo, la resolución SBS N° 5709-2012 los obliga a incorporarlos dentro del registro de operaciones diarias, los cuales, serán calificados luego para establecer si son sospechosas o no.
- b. La mayor parte de nuestros entrevistados consideró que los clientes deberían ser informados de que su operación será incluida dentro del reporte de operaciones diarias (RO) para una calificación posterior por el delito de lavado de activos, pues muchos clientes ignoran que los notarios son sujetos públicos que proporciona información a la UIF.

Sobre el reporte de operaciones sospechosas, los notarios consideran:

- a. Para la mayoría des investigados, las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas, pues no se cuenta con los recursos para establecer si una operación lo es, únicamente, se hacen deducciones en base a la poca información que le llega y no cuentan con la suficiente información de movimientos y transacciones de los clientes como si lo tienen los bancos.
- b. Respecto a los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas, los investigados sostienen que las notarías no destinan un presupuesto suficiente para esta actividad, es más, la norma establece que, de preferencia, el Oficial de Cumplimiento debería estar a dedicación exclusiva, sin embargo, muchas notarías, además de la función de calificar las operaciones inusuales, para reportar las como sospechosas ellos deben realizar otras actividades notariales.

- c. Asimismo, los notarios consideran que es importante que los clientes sepan que la operación que están realizando pueden ser calificadas como sospechosa, pues muchos clientes preferirían a evitar los procesos de investigación penal y, por tanto, si conocieran que su operación podría ser registrada como sospechosa darían más información para evitar un proceso de investigación penal.

Sobre los criterios para establecer que las operaciones son sospechosas por parte de los Oficiales de Cumplimiento en las notarías los investigados manifestaron:

- a. En muchos casos los Oficiales de Cumplimiento no están capacitados debidamente para detectar cuando una operación es sospechosa, más aún, cuando la norma establece que, como requisito para ejercer el cargo, sólo tenga una experiencia laboral mínima de un año en actividades propias de la función notarial o en prevenir el lavado de activos y el financiamiento terrorismo, sin embargo, no especifica la preparación profesional que debe tener, es decir, puede considerarse como Oficial de Cumplimiento a cualquier persona, incluso, sin estudios pero que haya trabajado en una notaría por un año. Muchos notarios indicaron que en las notarías no le dan mucha importancia a la labor de Oficial de Cumplimiento, únicamente, intentan cumplir con emitir el ROS dentro del plazo, pues solamente dan cumplimiento a las normas para evitar ser sancionados.
- b. Así mismo, en vista de que en las notarías no consideran de importancia la labor del Oficial de Cumplimiento, entonces, tampoco les brindan los recursos para hacer indagaciones más precisa respecto a las operaciones y calificarlas con más sustento una operación como sospechosas, de tal manera, que los oficiales de cumplimiento, únicamente, utilizan como criterio para determinar si una operación es sospechosa las señales de alerta que se estipulan en la Resolución SBS N° 5709-2012.

Respecto a la segunda variable, el derecho al secreto profesional de los notarios, el Código de Ética de los notariado peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS establece, en su Artículo 4°, que el secreto profesional del notario es un deber y un derecho y, por consiguiente, respecto a las autoridades, es un derecho del notario referirse al secreto profesional cuando le piden hacer declaraciones de cualquier naturaleza que afectan este secreto. En ese sentido, en la investigación se buscó establecer si los notarios deducían operaciones inusuales o proyectaban operaciones sospechosas sin el consentimiento del cliente y desconociendo que la operación que está realizando podría ser informada a la UIF.

Respecto a la deducción de operaciones inusuales los investigados manifestaron:

- a. Que la Resolución SBS N°5709-2012 establece unos anexos, específicamente el anexo 5 que el cliente debe llenar, que no son suficientes para poder deducirse una operación inusual, para ello, es necesario hacer otras indagaciones que requieren recursos y que muchos notarios no están dispuestos a otorgar evitando así una deducción más sustento. Así mismo, los clientes manifestaron que no tenían conocimiento que su operación podría ser calificada como inusual.
- b. Por otro lado, la mayoría de investigados opina que los clientes deberían conocer que sus operaciones serán consideradas como inusuales, de tal manera que, de manera voluntaria, los clientes entreguen una mayor información a la notaría para calificarla con más sustento y no únicamente con la poca información que los clientes brindan en los anexos de la resolución.

Respecto a la proyección de operaciones sospechosas, los entrevistados dijeron:

- a. Que la calificación de una operación como sospechosa que realiza el Oficial de Cumplimiento debería tener el consentimiento expreso del cliente, de esta forma, los clientes no se sentirían sorprendidos de estar inmersos en investigaciones penales por lavado de activos por operaciones que el Oficial

de Cumplimiento calificó como sospechosas, pues de haberlo sabido, hubiesen podido brindar mayor información para sustentar la operación y evitar un proceso penal. De otro lado, los clientes manifestaron que no se le explica respecto a la posible calificación de su operación y, de ser sospechosa, que sería envía a la UIF-Perú.

- b. Por otro lado, los investigados consideran que los clientes deben estar al tanto que en su operación existe una aparente falta de relación entre la cuantía de la operación y las características de la operación misma y que esta aparente falta de relación obligará a que la notaría la califique como una operación sospechosa, ello permitirá que el cliente brinde más información para poder sustentar esta aparente falta de relación y así evitar que sea incluido en el ROS y pasar por investigaciones penales.
- c. Por otro lado, el cliente también debe conocer que el oficial de cumplimiento podría cotejarse información para establecer si sus operaciones son sospechosas, pues durante la realización de operaciones el cliente no es informado de los procesos por lavado de activos que se realizarán en la notaría con la información que está brindando.
- d. Así también, los investigados consideraron que es importante que el cliente sepa que la notaría ha calificado su operación como sospechosa, de tal manera, que vaya reuniendo elementos probatorios para poder justificar su operación notarial cuando se inicien las investigaciones en la UIF respecto a su operación.

Finalmente, respecto al consentimiento del cliente sobre el reporte que hace el notario cómo operación sospechosa, han manifestado:

- a. Que los clientes se ven obligados a firmar el anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012, sin embargo, en este texto no se explica con claridad la utilización de la información de la operación que está realizando el cliente. Si

bien se mencionan las normas sobre las cuales se sujeta el anexo, el no lee la norma y, por consiguiente, firma sin conocer el procedimiento que se hará con su información por lavado de activos.

- b. Asimismo, consideran que los clientes no conocen que los notarios realizarán una calificación de sus operaciones para establecer que son inusuales y que esta información podría ser enviada a la Unidad Inteligencia Financiera considerada como operación sospechosa de lavado de activos, de tal manera, que estas acciones afectan el Código de Ética de notario, pues es consciente que a los clientes no se le informa adecuadamente de todos los alcances que tiene su operación en la notaría.
- c. Finalmente, los notarios consideran que obligarlos a entregar la información de su cliente previa calificación como operación sospechosa de lavado de activos vulnera el secreto profesional, pues la información que el cliente les brinda se está utilizando para realizar reportes del ROS y no existe una autorización expresa para ello.

3.3. Aporte práctico

3.3.1. Fundamentación del aporte práctico

El artículo 8° de la Ley N° 27693 establece que los notarios públicos están obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas, sin embargo, esto contraviene el Código de Ética del notariado peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que en su Artículo 4 le otorga al secreto profesional del notario el carácter de derecho y deber, ello, debido a que la información que le brindan los clientes a los notarios son divulgadas, previa calificación, a la Unidad Inteligencia de Financiera si es que estas se consideran sospechosas. Sin embargo, los clientes de la notaría no llegan a conocer, de manera plena, que la información que están brindando pasará por un proceso de calificación de operación inusual, la cual, luego podría ser considerada como operación sospechosa y enviada a la

Unidad Inteligencia Financiera para la realización de investigaciones por el delito de lavado de activos.

De acuerdo a los entrevistados, la investigación pudo demostrar que en las notarías los Oficiales de Cumplimiento, quienes son los encargados de la calificación de las operaciones como sospechosas y comunicarlas a la UIF, no cuentan con la capacitación apropiada y los recursos suficientes para poder sustentar debidamente una operación sospechosa y, además, se ha podido observar que existe un desconocimiento del cliente respecto a este procedimiento que la norma le exige al notario, en ese sentido, es imprescindible una modificación a la Resolución N° 5709-2012, de tal manera, que no se vulnere el secreto profesional que está obligado guardar el notario y, al mismo tiempo, los notarios públicos continúen colaborando en la lucha de lavado de activos que tanto daño le hace al sistema financiero del país.

3.3.2. Construcción del aporte práctico

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN SBS NRO. 5709-2012. MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 12° DE LA LEY N° 27693.

La estudiante de la maestría en Derecho Notarial y Registral, Bach. Ortiz Castañeda Carla Emperatriz, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta una propuesta legislativa para la modificación del artículo 12 de la Ley 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012 que evita la vulneración del secreto profesional del notario y, al mismo tiempo, permite que el notario siga contribuyendo en lucha contra el lavado de activos.

I. Exposición de motivos

Una de las labores inherentes a los abogados, estudiantes e investigadores de las Ciencias del Derecho es la solución de casos concretos a través de la aplicación de distintas fuentes ya sea estos materiales o formales, ello amparado en la Constitución Política del Perú y los precedentes constitucionales vinculantes, los cuales, se convierten en el centro de actividades para el avance del derecho y que luego se desarrollan a través del Tribunal Constitucional.

Bajo esa línea y bajo el amparo del segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, el cual, permite que los ciudadanos tengan la iniciativa de formación de leyes, acorde a la Ley Nro. 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, que en el inciso d) del artículo 2° establece que es un derecho de participación de los ciudadanos el tener iniciativa en la formación de leyes, es que es posible ejercer el derecho de plantear iniciativas legislativa por parte de los ciudadanos, así, se propone un cambio legislativo para salvaguardar el secreto profesional de los notarios y, al mismo tiempo, que ellos continúen contribuyendo en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

El artículo 8, numeral 21, de la Ley N° 27693 con el que se crea la Unidad Inteligencia Financiera UIF-Perú, establece que los notarios, a nivel nacional, tiene la obligación de informar las operaciones sospechosas que se desarrollan en sus notarías a la Unidad de Inteligencia Financiera, las cuales, se detectan a partir de señales de alerta que son calificadas por un Oficial de Cumplimiento dentro de un proceso de lucha contra el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a partir de las notarías. Así mismo, el artículo 12 de la misma Ley considera que los notarios no pueden poner en conocimiento a a persona alguna respecto a la proporción de información a la UIF.

De otro lado, la Ley del Notariado, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1049, fue modificado a través del Decreto Legislativo 1106 en el año 2012 con el objeto de luchar, de manera eficaz, contra el delito de lavado de activos o cualquier otro que se relacione al crimen organizado. De esta manera, el artículo 55° de la Ley

del notariado sostiene que los notarios están obligados a identificar a los otorgantes y, además, a dejar de forma expresa las diligencias que ha realizado para prevenir el lavado de activos en todo el proceso de transacción, de forma específica, en lo que se refiere al origen de los bienes, fondos o cualquier activo que se relacione y a los medios que se utilizaron para hacer el pago del procedimiento.

Además, el Decreto Legislativo Nro. 1249 que se publicó el 25 de noviembre del 2016 en concordancia con la Ley Nro. 27693 con la que crea a la Unidad Inteligencia Financiera, establece en su Artículo 9-A.9 que los notarios serán supervisados por la UIF del Perú y, por ello, se les podrá realizar revisiones a sus sistemas de prevención por el delito de lavado de activos.

Los notarios están encargados de otorgar la fe pública, es decir, certificar la veracidad de los actos, por tal motivo, al ejercer esta función pública pueden verse obligados a traspasar la ética profesional u ocasionar daños a sus clientes por seguir la Norma. En ese sentido, los notarios no solamente están obligados a cumplir las normas sino también a cumplir con su Código de Ética profesional, el cual, muchas veces puede contradecirse al momento de guardar el secreto profesional si es que se tiene que enviar información que el cliente no sabe que se está utilizando para evaluar si sus actividades son sospechosas o no.

De esta manera, el Decreto Supremo N° 015-85-JUS con el que se aprueba el Código de Ética de notariado peruano establece en el artículo 4° que el secreto profesional el notario tiene el carácter de deber y derecho, en ese sentido, el notario se obliga a respetar ese secreto profesional al realizar operaciones con sus clientes, sin embargo, el obligar al notario a enviar información precalificada como sospechosa a la Unidad Inteligencia Financiera UIF-Perú, sin que sus clientes sepan el uso de la información que está brindando vulneraría este secreto profesional y, por consiguiente, se requiere una modificatoria de la Norma.

La actuación del notario contra el delito de lavado de activos es importante, sin embargo, ésta se debe realizar sin que se vulnere los códigos de ética del notario y, mucho menos, los derechos de los clientes de conocer con precisión cuál es el uso que la notaría está dando a la información que está brindando.

Es importante la inclusión de los notarios en la Ley 27693, artículo 8, numeral 21, que los obliga a informar a la UIF sobre transacciones sospechosas que realicen los clientes que acudan a la notaría solicitando el ejercicio de su función notarial, sin embargo, esto debe ser respaldado por otro artículo que le permita hacerlo sin que se vulneran su derecho y deber de secreto profesional y, por consiguiente, no afecte a las personas que acudieron a notaría a hacer algún proceso en esta entidad, por ello, es necesario la modificación del artículo 12 de la Ley 27693 y, alineado a ello, la modificación de la Resolución SBS Nro. 5709-2012,

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La modificatoria que se busca del artículo 12 de la Ley 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012 es que los clientes conozcan de forma plena y acepten de manera expresa la utilización de su información la que podría ser considerada como operaciones inusuales y calificación como una operaciones sospechosa y, por consiguiente, ser parte del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que se envía a la Unidad Inteligencia Financiera para realizar investigaciones por el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, de tal manera, que los notarios continúen colaborando en la lucha contra este delito que afecta a sistema financiero del país y, al mismo tiempo, no vulneraría código de ética que los obliga a guardar el secreto profesional de la información que les otorga sus clientes.

Análisis costo-beneficio

Para el estado peruano la modificatoria del artículo 12 de la Ley 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012 no le constituiría ningún costo, pues sería la notaría la encargada de implementarla, de tal forma, que explicaría a los clientes

el uso que se le dará a la información en la lucha contra el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, de tal manera, que estos conozcan que su operación podría ser calificada como inusual y, por consiguiente, podría ser considerada una operación sospechosa y reportada a la Unidad Inteligencia Financiera.

Por otro lado, respecto a beneficios que traería la modificación del artículo 12 de la Ley 27693 y Resolución SBS Nro. 5709-2012, se tiene que se tendría un Reporte de Operaciones Sospechosas de calidad con información más detallada respecto a quién realiza la operación en la notaría de tal manera que la unidad inteligencia financiera tenga mayores indicios para establecer qué casos ameritan ser investigados y qué casos no.

Fórmula legal

Modificatoria del Artículo 12° de la Ley N° 27693:

Artículo 12. Del Deber de Reserva: Los sujetos obligados, así como sus empleados, que informen a la UIF sobre las transacciones descritas en los artículos anteriores, no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo de un órgano jurisdiccional o autoridad competente u otra persona autorizada, de acuerdo con las disposiciones legales, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF, de acuerdo a la presente Ley, bajo responsabilidad legal. Se exceptúan los notarios, quienes seguirán el procedimiento establecido en las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios

Incorporación de los siguientes artículos en la Resolución SBS Nro. 5709-2012:

“8.12 El Notario debe asegurar que el cliente conozca, antes de realizar la operación, que la información que se brinde será calificada por un Oficial de

Cumplimiento para establecer si es una operación sospechosa de actos de LA/FT y, de serlo, será reportada a la UIF-Perú.”

“10.2.5 El Notario debe comunicar al cliente, antes de la realización de la operación, que esta supera el umbral material establecido en el artículo 10.21 y, por consiguiente, será registrada en el Registro de Operaciones (RO).”

“13.7 El Notario debe comunicar al cliente, antes de concluir la operación, que esta podría ser calificada como inusual por una aparente falta de relación entre la cuantía de la operación y las características de la operación misma y, por consiguiente, será evaluada por el Oficial de Cumplimiento para establecer si es una operación sospechosa.

“13.8 En Notario deberá comunicar al cliente que su operación ha sido calificada como Operación Sospechosa por el oficial de cumplimiento, por lo que será reportada en el ROS a la UIF-Perú.”

Conclusiones de la propuesta

La propuesta garantizaría que el notario cumpla con su deber y derecho del secreto profesional establecido en el Código de Ética del notariado peruano y, al mismo tiempo, pueda contribuir activamente en la lucha contra el lavado de activos de acuerdo a lo que estipula la Resolución SBS Nro. 5709-2012, pues, los notarios podrán informar a sus clientes respecto al uso que le darán a la información que les brindan y, además, estos aceptaran que la información brindada sea cotejada para establecer si se está frente a una operación sospechosa por lavado de activos.

3.4. Valoración y corroboración de los resultados

3.4.1. Valoración de los resultados

Para valorar los resultados fueron seleccionados 3 especialistas considerando, como criterio, su experiencia y conocimientos en Derecho Notarial, los cuales, tenían el grado académico de magíster y una experiencia de más de cinco años en la labor notarial. A los expertos se les presentó a la ficha de validación del aporte práctico de la investigación que evalúa el criterio de novedad científica del aporte práctico, los fundamentos teóricos del aporte práctico, el nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico, el nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación, la claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto, la posibilidad de la aplicación del aporte práctico y la concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.

Para analizar los resultados de la validación del aporte práctico de la investigación realizada por los expertos, se aplicó la prueba V de Aiken, la cual, como se puede observar, es superior a $p=0,8$, lo que establece que los expertos le otorgaron una alta validez de contenido y, por consiguiente, se confirma la validación del aporte práctico de la investigación.

Tabla 26

Coefficiente de V de Aiken.

Indicador	Experto 1	Experto 2	Experto 3	V de Aiken
Novedad científica del aporte práctico	4	4	3	0.92
Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico	4	4	4	1.00
Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico	4	4	4	1.00
Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación	4	4	3	0.92
Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto	4	4	4	1.00
Posibilidades de aplicación del aporte práctico	4	4	3	0.92
Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto	4	4	4	1.00

Nota: Elaborado en base a las entrevistas a los notarios.

3.4.2. Ejemplificación de la aplicación del aporte práctico

La aplicación de la propuesta de la investigación permitirá lo siguiente:

- a. Cuando un cliente busque los servicios de un notario para realizar una operación será informado adecuadamente de que la información que brinde será calificada por un Oficial de Cumplimiento de la notaría quien la cotejara para establecer si es una operación inusual o no.
- b. El notario explicará al cliente que si la operación calificada como inusual, entonces, puede ser considerada como sospechosa por el Oficial de Cumplimiento y será reportada a la Unidad Inteligencia Financiera UIF-Perú como parte de la lucha contra el delito de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

- c. El cliente, al estar enterado de la utilización que se le dará su información, podrá decidir si continua o no con la operación, de tal manera, que no es sorprendido por una investigación penal por la información que entregó sin tener el conocimiento del uso que se le va a dar en materia de lavado de activos.
- d. Asimismo, una vez que el cliente se entere de los riesgos de que su operación pueda ser calificada como una operación sospechosa, entonces le permitirá entregar toda la información necesaria para que el Oficial de Cumplimiento pueda cotejar la fuente de los ingresos y, de esta manera, se evite ser incorporado en el ROS por los sustentos que brinde.
- e. De esta forma, el notario seguirá contribuyendo en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo y, al mismo tiempo, cumplirá con el Código de Ética del notario que lo obliga a guardar el secreto profesional.

IV. CONCLUSIONES

- El artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020. Ello, debido a que el secreto profesional del notario se estipula en el artículo 4° del Código de Ética del notariado peruano y se fundamenta teóricamente en tres teorías: la Teoría del Cono de Morente, en la que el secreto profesional se obliga sobre aquella información que conforma la vida privada de las personas; la Teoría Tarasoff, que sostiene que el profesional solo puede revelar información que conduzca a daño a otra persona y; la teoría de Bielsa, que establece que el secreto profesional es parte del orden público general, el decoro profesional y la defensa de los clientes, de tal formar, que si se dieran a conocer los secretos confiados en el ejercicio de la profesión se violaría el derecho natural.
- La falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas vulnera el secreto profesional del notario. Asimismo, el desconocimiento del cliente del notario sobre la utilización de la información en la lucha contra el lavado de activos, la falta de un consentimiento expreso de que la información del cliente puede ser evaluada por el Oficial de Cumplimiento para ser calificada como sospechosa y la inclusión del cliente en el ROS que se envía a la UIF-Perú vulnera el secreto profesional que el notario está obligado a guardar. Así mismo, al hacer reporte de operaciones diarias en la notaría, el notario no le informa al cliente que su operación supera el umbral mínimo material establecida en el artículo 10.2.1 de la Resolución SBS Nro. 5709-2012, ni tampoco que, según la Ley N° 27693, el notario es sujeto obligado a brindar información a la UIF, por consiguiente, el cliente desconoce el uso que se le dará a su información en la lucha contra el lavado de activos.
- Se entrevistó a notarios y clientes de notarías sobre la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas y la vulneración del secreto profesional del notario. De acuerdo a los notarios entrevistados, los Oficiales de Cumplimiento no están debidamente capacitados y no cuentan con los recursos

para poder sustentar que una operación sea sospechosa, lo que podría ser superado si se informa al cliente que la operación que está realizando puede ser reportada a la Unidad Inteligencia Financiera al encontrar una aparente falta de relación entre la fuente de ingresos y las características de la operación misma, lo que obligaría al cliente a emitir la información necesaria para la adecuada calificación de la operación. Por otro lado, los clientes de las notarías desconocen el uso que se le dará a su información y que los notarios son agentes que informa a la UIF-Perú sobre operaciones sospechosas de lavados de activos.

- Se elaboró una propuesta legislativa que permite que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional, para ello se propone realizar una modificación de la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012, de manera que se incorporen artículos que permitan que el notario pueda cumplir con su labor de contribuir a la lucha contra el lavado de activos y financiamiento al terrorismo y, al mismo tiempo, pueda guardar el secreto profesional que el artículo 4° del Código de Ética del notariado peruano le exige.
- Se validó la propuesta legislativa mediante consulta de expertos que permita que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional, de esta manera, la propuesta legislativa para la modificación de la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012, que fue validada por expertos, obtuvo una opinión favorable sobre su conformidad.

V. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los Colegios de Notarios de Piura, Chiclayo y Tumbes realizar charlas y cursos de capacitación respecto al Código de Ética del notariado peruano y se dé especial énfasis al secreto profesional, para evitar que el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnere su derecho al secreto profesional. Asimismo, las charlas sobre el secreto profesional deberían incluir fundamentos teóricos como la Teoría del Cono de Morente, la Teoría Tarasoff, y la teoría de Bielsa.
- Se recomienda a los Colegios de Notarios de Piura, Chiclayo y Tumbes realizar capacitaciones los notarios de sus jurisdicciones respecto a la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas y como esto vulnera el secreto profesional del notario, de tal forma, que se puedan buscar soluciones para evitar que el cliente desconozca el uso que se le dará a su información en la lucha contra el lavado de activos, entre ellas, la adopción de la modificatoria que se plantea en esta investigación.
- Se recomienda a los estudiantes y abogados especialistas en Derecho Notarial, seguir investigando con entrevistas a notarios y clientes de notarías en otras regiones del Perú, respecto a la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas y la vulneración del secreto profesional del notario. De esta forma, se podría establecer si en otras regiones del país los Oficiales de Cumplimiento tampoco están debidamente capacitados y no cuentan con los recursos para poder sustentar que una operación sea sospechosa.
- Se recomienda que el Congreso de la república modifique la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012 según la propuesta planteada, de tal forma, que los notarios continúen alertando a la Unidad Inteligencia Financiera sobre la realización de operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo que afectan al sistema financiero del país y, al mismo tiempo, no vulneren el Código de Ética del notariado peruano que, en su Artículo 4º, establece

que el secreto profesional es un derecho y un deber del notario y, por consiguiente, estén obligados a informar a sus clientes respecto al uso y la evaluación que se hará a la información que se brinde en la operación que se está realizando a nivel del notaría.

- Se recomienda a los estudiantes y abogados especialistas en Derecho Notarial continuar investigando respecto a las formas en las que los notarios puedan contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional, de esta manera, se mejorará la propuesta legislativa para la modificación de la Ley N° 27693 y la Resolución SBS Nro. 5709-2012, la cual fue validada por expertos y obtuvo una opinión favorable sobre su conformidad.

VI. REFERENCIAS

- Benites, R. (2016). *La función notarial*. 1–36.
- Bidart, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Bielsa, R. (1960). *La abogacía*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Blume, E. (1996). El Tribunal Constitucional peruano como supremo intérprete de la Constitución. En: *Revista Pensamiento Constitucional*, Año III, N° 3. Lima. Recuperado el 4 de mayo de 2020 de <https://bit.ly/3diudEH>
- Cánovas, G. (2015). La independencia de los abogados y el secreto profesional. *Revista Jurídica de La Región de Murcia*, 49, 60–101.
- Cardo, C. (2016). La confidencialidad, del secreto profesional y sus implicancias en la profesión psicoanalítica. *Revista Psicoanálisis*, 18, 1-21.
- Carrera, H. (1963). *El secreto profesional del abogado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Colom, M. (2020) *Análisis del secreto profesional tras la última reforma del código deontológico de la abogacía española 2019* Universidad Pompeu Fabra Barcelona.
- Cotrina, J. (2019) *Afectación al usuario-cliente por mala práctica profesional del abogado y la sanción por el incumplimiento de los deberes deontológicos en la abogacía*. Universidad Señor de Sipán. Informe de tesis.
- Desantes, J. (1988). *El secreto profesional de los periodistas*. Madrid: Civitas.
- Dromi, R. (1996). *El procedimiento administrativo*. Limusa: Buenos Aires.

- Esparza, B. (2013). *Derechos fundamentales*. México: Editorial Inacipe.
- Estrada, A. & Alfaro, K. (2017). Análisis comparativo del secreto profesional desde la perspectiva del ejercicio de las disciplinas informativas: periodistas, bibliotecarios y archivistas. *Revista Española de Documentación Científica*. Vol 40 (2)
- Ezequiel, C., & Jatib, G. J. (2006). La prevención del lavado de activos y el ejercicio profesional en el mundo globalizado. *Revista Del Notariado*, 884, 111–121.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Ed. Trotta.
- García, M. (1935). Ensayo sobre la vida privada. En: *Revista de Occidente*, tomo 47, N°. 139.
- Grández, C. (2018) Conflicto entre el derecho a la intimidad de los personajes públicos y la libertad de expresión. *Revista Tzhoeco*. Vol 10 (3) p. 411-415
- Guzmán, C. (2000). Acerca de los conceptos de servicio público e interés público. Un boceto de análisis económico de los mismos. En: *Normas Legales*, Tomo N° 292, pp. A-93 a A-102.
- Guzmán, C. (2017). Las teorías existentes sobre el servicio público. En: *Revista Foro Jurídico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 29 de mayo de 2020 de <https://bit.ly/2zy16it>
- Harte-Bavedamm, H. (1997). Protección de secretos comerciales e industriales. En: *Manual de Derecho de la Competencia*. Munich: Beck.
- Hernández, V.; Del Río, E.; Carrasco, M. (2016). El secreto profesional en el cuidado enfermero. *Revista ACC Cietna para el cuidado de la salud*. 3(2). 40-51.

- Ibler, M. (2010) Derecho administrativo como derecho constitucional concretizado. En: *República* 2. pp. 35-47. Recuperado el 11 de junio de 2020 de <https://bit.ly/3dVFeMD>
- Jara, D.; Ordoñez, H.; Salas, F. (2020) Secreto profesional en Enfermería desde la perspectiva del estudiante de pregrado. *Revista Ocronos* 3(5). 471-473
- Justen, M. (2006). *Curso de derecho administrativo*. 2ª edición. San Pablo: Ed. Saraiva.
- Kafka, F. (1981). *Teoría Económica*. Lima: Universidad del Pacífico.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*.
- Larraondo, M. (2002). *Intimidad y privacidad en el derecho*. Trabajo ganador del Premio Estímulo 2002. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.
- López, E. (1996). *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Ludeña, S. (2017). *Análisis de la aplicabilidad de la regulación e incorporación de los abogados como sujetos obligados a informar sobre operaciones en contraposición con el secreto profesional*. Universidad ESAN. Informe de tesis
- Lugo, D., & Pérez, A. (2012). *LA DEONTOLOGÍA COMO BASE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL*. 1–21.
- Madrid, F. (1984). *Derecho a la intimidad, informática y estado de derecho*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Medina, R. (2019). *Decir lo increíble: El deber del secreto profesional derivado de la relación abogado-cliente versus la obligación de revelación de información en la observancia de políticas de compliance en un estudio de abogados peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Informe de tesis.

- Moreda de Lecea, C. (1996). El abuso de información privilegiada: una perspectiva ética. En: *Scripta Theologica*, Vol. 28, N° 1.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel.
- Ormart, E. (2013). El secreto profesional en psicología: aspectos deontológicos, legales y clínicos. En: *Psicología para América Latina*, N° 24, 191-205. Universidad de Buenos Aires. Recuperado el 29 de mayo de 2020 de <https://bit.ly/36Gvu6p>
- Pérez, L. (2016) El notario: Función de autoridad pública. *Revista Jurídica del Ministerio de Justicia de Cuba*. p. 82-104
- Polinsky, M. (1998). *An Introduction to Law and Economics*. Boston: Little Brown and Company.
- Pondal, R. (1958). Derecho notarial y secreto profesional. En: *Revista Internacional del Notariado*.
- Prieto, L. (1990). La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades. En: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate. Recuperado el 01 de mayo de 2020 de <https://bit.ly/3aTseoK>
- Proser, W. (1960). Privacy. *California Law Review*, vol. 48, No. 3.
- Reyes, J. (2016). Administración pública y derechos humanos. En: *Dike, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. Año 10, N° 19, abril-septiembre, pp. 111-137. México: Universidad Autónoma de Puebla.
- Riofrío, J. (2015). El derecho al secreto y la teoría del cono. *Derecom*, 19, 137-163. Recuperado el 28 de mayo de <https://bit.ly/3ct5k8r>

- Rios, L. (2017). *La participación del abogado en su condición de sujeto obligado a informar sobre las operaciones sospechosas de sus clientes en el delito de lavado de activos*. Universidad César Vallejo. Informe de tesis
- Rodríguez-Arana, J. (2011). El derecho fundamental a la buena administración de las instituciones públicas y el Derecho Administrativo. En: *El derecho a la buena administración y la ética pública*. Valencia: Tirant monografías. pp. 77 y sigs.
- Romero, X. (2008) El alcance del derecho a la intimidad en la sociedad actual. En: *Revista Derecho del Estado*, N° 21, diciembre. Madrid.
- Rotondo, F. (2015). Derechos fundamentales y derecho administrativo. En: *Revista de Derecho Público*, Año 24, N° 46, Julio, pp. 87-102. Recuperado el 02 de junio de 2020 de <https://bit.ly/3du806S>
- Silva, E. (2008). Una visión de la administración pública del siglo XX y los principios orientadores del Estado para el siglo XXI. En: *Estudios Jurídicos en homenaje a M. R. Brito*, pp.301 y sigs. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Silvia, P., Aramayo, L., Laura, M., Del, N., & Torres, V. (2017). *La ética notarial*. 5, 96–115.
- Smith, J. (2004). Secret settlements: what you don't know can kill you! En: *Michigan State Law Review*.
- Vanegas, T. del S. (2016). *La antinomia entre el deber ser y la justicia en la actuación notarial ante la constitución de sociedades mercantiles para prevenir el delito de lavado de activos*.
- Vásquez, E. (2014). *Experiencias de la enfermera en la aplicación del secreto profesional del cuidado, Hospital Regional Docente Las Mercedes, 2014*. Universidad Señor de Sipán. Informe de tesis.

Vidal, I. (2002). El secreto profesional ante notario. En: *Ius et praxis*. Vol. 8, Núm. 002. Talca: Universidad de Talca. Recuperado el 28 de mayo de 2020 de <https://bit.ly/2WMWVXY>

Villapardo, L. (2012). El secreto profesional del notario y sus colaboradores. En *Revista Fides Et Ratio*. Vol. 5 Núm. 5. Universidad La Salle de Bolivia.

Anexos

Anexo 01: Matriz de Consistencia

TITULO: Propuesta para la modificación de la Ley N° 27693 sobre la obligación del notario de informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú por vulnerar su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020.		
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Vulnera el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar si el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, Chiclayo – 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Fundamentar teóricamente el derecho al secreto profesional del notario. b. Caracterizar mediante diagnósticos como la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas vulnera el secreto profesional del notario. c. Entrevistar a notarios y clientes de notarías sobre la falta de consentimiento del cliente sobre el reporte de operaciones sospechosas y la vulneración del secreto profesional del notario. d. Elaborar una propuesta legislativa que permita que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional. e. Validar la propuesta legislativa mediante consulta de expertos que permita que el notario pueda contribuir en la lucha contra el lavado de activos sin vulnerar su secreto profesional. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reportar operaciones diarias. - Reportar operaciones sospechosas. - Utilizar criterios para establecer operaciones sospechosas. <p>VARIABLE DEPENDIENTE Derecho al secreto profesional del notario.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deducir que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos. - Proyectar que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos. - Tener el consentimiento del cliente para reportar que sus operaciones son sospechosas de lavado de activos.
TIPO Y DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>TIPO DE INVESTIGACION Cualitativa</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACION: Fenomenológico.</p>	<p>POBLACIÓN Notarios y clientes de notarios de las ciudades de Chiclayo, Tumbes y Pira.</p> <p>MUESTRA No se considera.</p>	<p>TÉCNICAS La entrevista abierta a profundidad y el análisis de documentos.</p> <p>INSTRUMENTO Guía de entrevista</p>

Anexo 02: Operacionalización de las variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Tipo de variable
	- Reporte de operaciones diarias.	- Reportar operaciones diarias.	
Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú	- Reporte de operaciones sospechosas.	- Reportar operaciones sospechosas.	Categoría nominal
	- Criterios para establecer operaciones sospechosas	- Utilizar criterios para establecer operaciones sospechosas.	
Derecho al secreto profesional del notario	- Deducciones del notario sobre los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría.	- Deducir que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.	Categoría nominal
	- Proyecciones del notario sobre los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría.	- Proyectar que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.	
	- Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario de operaciones sospechosas	- Tener el consentimiento del cliente para reportar que sus operaciones son sospechosas de lavado de activos.	

Anexo 03: Instrumento

GUIA INICIAL DE ENTREVISTA AL NOTARIO

De manera inicial se aplicó el siguiente cuestionario.

1. Sobre el reporte operaciones diarias.

¿A dónde las reporta?

¿Qué tipo de operaciones reporta?

¿En qué momento las reporta?

2. Sobre el reporte operaciones sospechosas.

¿A dónde las reporta?

¿Cada cuánto tiempo las reporta?

¿En qué momento las reporta?

3. Sobre los criterios para establecer operaciones sospechosas.

¿Qué criterios legales utiliza para determina que la operación es sospechosa de lavado de activos?

¿Realiza algún tipo de indagación previa al reporte?

¿Considera que está capacitado para establecer operaciones sospechosas?

¿Considera que el notario debe establecer operaciones sospechosas?

4. Sobre la forma de deducir que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.

¿Cómo llega a deducir que la operación es sospechosa de lavado de activos?

¿Qué criterio es el más importante en esa deducción?

¿Qué tan confiable cree que son sus deducciones?

5. Sobre las proyecciones de que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.

¿Cómo llega a proyectar que la operación es sospechosa de lavado de activos?

¿Qué criterio es el más importante en esa proyección?

¿Qué tan confiable cree que son sus proyecciones?

6. Sobre el consentimiento del cliente para reportar que sus operaciones son sospechosas de lavado de activos.

¿Los clientes saben que usted podría calificar su operación como sospechosa de lavado de activos?

Si la respuesta es no ¿Por qué no les informa?

Si la respuesta es Sí ¿Qué opinan los clientes?

GUIA FINAL DE ENTREVISTA AL NOTARIO

1. Sobre el reporte operaciones diarias.

- a. ¿A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, está obligado a registrarlo en el RO?
- b. ¿Cree que se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información?

2. Sobre el reporte operaciones sospechosas.

- a. ¿Considera que las notarías deberían calificar las operaciones sospechosas?
- b. ¿Piensa que los oficiales de cumplimiento tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable?
- c. ¿Piensa que el notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa?
- d. ¿Está de acuerdo con el notario debería ser sancionado si no emite el ROS?

3. Sobre los criterios para establecer operaciones sospechosas.

- a. ¿Cree que los oficiales de cumplimiento están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas?
- b. ¿Considera que los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos?
- c. ¿Piensa que los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos?

4. Sobre la forma de deducir que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la notaría son sospechosos de lavado de activos.

- a. ¿Considera que la información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 es suficiente para deducir que existe una operación inusual?
- b. ¿Piensa que el cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales?

5. Sobre las proyecciones de que los actos jurídicos celebrados por su cliente en la

notaría son sospechosos de lavado de activos.

- a. ¿Cree que los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente?
- b. ¿Considera que el cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa?
- c. ¿Piensa que el cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa?
- d. ¿Considera que el cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa?

6. Sobre el consentimiento del cliente para reportar que sus operaciones son sospechosas de lavado de activos.

- a. ¿Cree que el anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente?
- b. ¿Considera que el cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual?
- c. ¿Considera que el cliente debe ser informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría?
- d. ¿Cree que el cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa?
- e. ¿Considera que se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente?

GUIA FINAL DE ENTREVISTA AL CLIENTE NOTARIO

Luego de realizar las entrevistas al notario fue necesario entrevistas a algunos clientes para conocer su perspectiva, estas fueron las preguntas que se les hizo:

- 1 ¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?
- 2 ¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?
- 3 ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?
- 4 ¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?
- 5 ¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?

CUESTIONARIO AL NOTARIO

Saludos cordiales, el presente cuestionario tiene como objetivo el de determinar si el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, para ello le solicitamos que responda el siguiente cuestionario de acuerdo los siguientes valores:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Variable: Artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú						
Nro.	Dimensión 1: Reporte de operaciones diarias (RO)	1	2	3	4	5
1	A pesar de saber que la operación es legal, si pasa el umbral estipulado en la Resolución SBS N°5709-2012, el notario está obligado a registrarlo en el RO					
2	Se debería informar al cliente que se realizará un RO con su información.					
Nro.	Dimensión 2: Reporte de operaciones sospechosas (ROS)	1	2	3	4	5
3	Las notarías no deberían calificar las operaciones sospechosas					
4	Los oficiales de cumplimiento no tienen los recursos para reportar adecuadamente las operaciones sospechosas en un plazo razonable					
5	El notario debería informar al cliente que su operación podría ser calificada como sospechosa.					
6	El notario no debería ser sancionado si no emite el ROS.					
Nro.	Dimensión 3: Criterios para establecer operaciones sospechosas	1	2	3	4	5
7	Los oficiales de cumplimiento no están capacitados para detectar adecuadamente operaciones sospechosas					
8	Los oficiales de cumplimiento solo consideran las señales de alerta estipulada en la norma para el ROS por falta de recursos					
9	Los oficiales de cumplimiento no pueden realizar indagaciones previas para sustentar una operación como sospechosa por falta de recursos					
Variable: Derecho al secreto profesional del notario						
Nro.	Dimensión 1: Dedución de operación inusuales	1	2	3	4	5
10	La información que brinda el cliente en los anexos de la Resolución SBS N°5709-2012 no es suficiente para deducir que existe una operación inusual					
11	El cliente debería saber que se realizarán deducciones de sus operaciones para calificarlas como operaciones inusuales					
Nro.	Dimensión 2: Proyección de operación sospechosa	1	2	3	4	5
12	Los oficiales de cumplimiento deberían proyectar las operaciones sospechosas con el consentimiento expreso del cliente					
13	El cliente debería saber que una falta de relación entre la cuantía y las características de la operación será proyectada como una operación sospechosa					

14	El cliente debería saber que el oficial de cumplimiento cotejará su información para proyectar si es una operación sospechosa					
15	El cliente debería saber que su operación fue calificada como sospechosa.					
Nro.	Dimensión 3: Consentimiento del cliente sobre el reporte del notario	1	2	3	4	5
16	El anexo 5 de la Resolución SBS N°5709-2012 explica claramente el uso de la información de la operación al cliente					
17	El cliente entiende completamente que el notario calificará su operación para establecer si es inusual					
18	El cliente es informado que su operación podría ser considerada como sospechosa luego de una calificación en la notaría					
19	El cliente sabe que la notaría enviará su información al UIF de ser considerada sospechosa					
20	No se consideró el deber del secreto profesional del notario al obligarlo a calificar la información de su cliente.					

CUESTIONARIO AL CLIENTE DEL NOTARIO

Saludos cordiales, el presente cuestionario tiene como objetivo el de determinar si el artículo 8 de la Ley N° 27693 que obliga al notario a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú vulnera su derecho al secreto profesional, para ello, respecto a la operación que realizó ante el notario, si esta supero los 30 mil dólares, le solicitamos que responda las siguientes preguntas de acuerdo los siguientes valores:

1	2	3
Seguro que Sí	Seguro que No	No estoy seguro(a)

Al momento de realizar su operación ante el notario

Nro.	Ítem	1	2	3
1	¿Le comunicaron que los notarios son sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por lavado de activo y financiamiento al terrorismo (LA/FT)?			
2	¿Le comunicaron la función de un Oficial de Cumplimiento en la calificación de las operaciones realizadas en la notaría?			
3	¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como inusual por el Oficial de Cumplimiento de la notaría?			
4	¿Le comunicaron que su operación podría ser calificada como sospechosa y reportada a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?			
5	¿Le explicaron con claridad sobre que trataban los documentos que firmó en la notaría en cumplimiento a la función de los notarios como sujetos obligados a informar a la UIF sobre operaciones sospechosas por LA/FT?			

Anexo 04: Validación de instrumentos por juicio de expertos

Ficha de validación de instrumentos

- a. Apellidos y nombres del experto: PACO ALE, ALEX EFRAIN
 b. Grado académico: DOCTOR
 c. Título de la Investigación: **Propuesta para la modificación de la legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos.**
 d. Autor del instrumento: **Ortiz Castañeda Carla Emperatriz**
 e. Nombre del instrumento: **Cuestionario "Legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos".**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (1)	Regular (2)	Buena (3)	Muy Buena (4)	Excelente (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					✓
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					✓
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					✓
4. Organización	Existe una organización lógica.					✓
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				✓	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					✓
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					✓
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				✓	
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					✓
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					✓
SUB TOTAL					02	08
TOTAL (Suma de todas las categorías)						48

VALORACION CUANTITATIVA: 48

VALORACION CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	
Regular	18-25	
Buena	26-34	
Muy buena	35-42	
Excelente	43-50	X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

APLICABLE

Lugar y fecha: 03-01-21


Dr. Alex Efrain Paco Alc
 asesor metodológico
 de investigación

Firma y Posfirma del experto

DNI: 00512922

Ficha de validación de instrumentos

- a. Apellidos y nombres del experto: Balarezo Plata, Rolando José
 b. Grado académico: Magister
 c. Título de la Investigación: Propuesta para la modificación de la legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos.
 d. Autor del instrumento: Ortiz Castañeda Carla Emperatriz
 e. Nombre del instrumento: Cuestionario "Legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos".

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Muy Bueno (4)	Excelente (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				✓	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.				✓	
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					✓
4. Organización	Existe una organización lógica.					✓
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					✓
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.				✓	
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.				✓	
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					✓
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					✓
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				✓	
SUB TOTAL					5	5
TOTAL (Suma de todas las categorías)						

VALORACION CUANTITATIVA: 45

VALORACION CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	
Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	✓

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicar

Lugar y fecha: B-Enero-21



 FIG. ROLANDO JOSÉ BALAREZO PLATA
 ABOGADO

 DOCENTE UNIVERSITARIO
 Firma y Posfirma del experto
 DNI: 41667570

Ficha de validación de instrumentos

- a. Apellidos y nombres del experto: Gálvez Marquina, Mario César
 b. Grado académico: Doctor.
 c. Título de la Investigación: Propuesta para la modificación de la legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos.
 d. Autor del instrumento: Ortiz Castañeda Carla Emperatriz
 e. Nombre del instrumento: Cuestionario "Legislación que vulnera el secreto profesional y funciones del notario en la lucha contra el lavado de activos".

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Muy Bueno (4)	Excelente (5)
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					X
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. Organización	Existe una organización lógica.					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						10
TOTAL (Suma de todas las categorías)						50

VALORACION CUANTITATIVA: 50

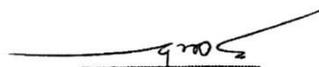
VALORACION CUALITATIVA:

Deficiente	10-17	
Regular	18-25	
Bueno	26-34	
Muy bueno	35-42	
Excelente	43-50	X

Lugar y fecha: 05-03-2021

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable


 Dr. Mario César Gálvez Marquina

Firma y Posfirma del experto

DNI: 40087803

Anexo 05: Consentimiento informado

Anexo 06: Validación del aporte práctico de la investigación

